

PERIODICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Sergio Alvarez Mata

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 27 de Agosto de 2008	6a. época	4638
---	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Oficio de reinstalación en el cargo del Lic. Hugo Salgado Castañeda titular de la Notaría Pública Número Dos de la Primera Demarcación Notarial.
 Pág. 2

Oficio.- Por el que se notifica el reinicio de actividades el Lic. Guillermo Adolfo Enrique Tenorio Carpio, Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en virtud de la licencia que le fue otorgada.
 Pág. 2

Fe de erratas al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4637 de fecha 20 de agosto del año de 2008.
 Pág. 2

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

Convenio que celebran por una parte el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por la otra parte, el Ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres.
 Pág. 9

H. AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS

Reglamento de Salud del Municipio de Mazatepec, Morelos.
 Pág. 14

EDICTOS Y AVISOS

..... Pág. 40

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS

Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.
 Pág. 1

Reglamento de Panteones del Municipio de Jonacatepec, Morelos.
 Pág. 15

Reglamento de Patrimonio Municipal de Jonacatepec, Morelos.
 Pág. 19

Reglamento de Rastros del Municipio de Jonacatepec, Morelos.
 Pág. 26

Reglamento de Limpia del Municipio de Jonacatepec Morelos.
 Pág. 34

Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de Jonacatepec, Morelos.
 Pág. 42

Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios de Jonacatepec, Morelos.
 Pág. 46

Reglamento para La Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica del Municipio de Jonacatepec, Morelos.
 Pág. 52

Tabla de Valores Unitarios de Suelo de la Dirección de Catastro Municipal.
 Pág. 70

Tabla de Valores Unitarios de Construcción 2008.
 Pág. 71

Cuernavaca, Mor., a 18 de agosto de 2008.

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.

Habiendo concluido los trabajos académicos en el extranjero para lo cual se me concedió la licencia para ausentarme del ejercicio del encargo oficial del que soy Titular, le informo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento cuatro quinto párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, que reasumo a partir del día de hoy dieciocho de los corrientes, el ejercicio como Titular de la Notaría Número Dos, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, dando por concluida la licencia que se sirvió concederme en términos del oficio número "SG/1604/2008".

Procedo a sentar en cada uno de los libros del protocolo que constituyen los que en movimiento se encuentran la razón de reasumir el cargo, a que hace referencia la propia disposición jurídica referida.

Suplico a usted, de ser procedente, se ordene la publicación de la reinstalación en el cargo en el Periódico Oficial del Estado, "Tierra y Libertad".

Le protesto a usted mis respetos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
RÚBRICA.

C.c.p. Marco Antonio Adame Castillo.-
Gobernador Constitucional del Estado de Morelos,
para su conocimiento y efectos.

C.c.p. Lic. En Contaduría. José Alejandro
Jesús Villarreal Gasca.- Secretario de Finanzas y
Planeación del Gobierno del Estado de Morelos,
para su conocimiento y efectos.

C.c.p. C. Alfredo García Reynoso.- Director
del Registro Público de la Propiedad y del Comercio
del Estado, para su conocimiento y efectos.

C.c.p. Ing. Fernando Streber Montagne.-
Director de Impuesto Predial y Catastro del
Municipio de Cuernavaca, para su conocimiento y
efectos.

C.c.p. Lic. Rubén Arozarena Rodríguez.-
Encargado del Archivo General de Notarías, para su
conocimiento y efectos.

C.c.p. Lic. Eduardo Menéndez Serrano.-
Presidente del Colegio de Notarios del Estado, para
su conocimiento y efectos.

SR. LIC. DON SERGIO ALVAREZ MATA

SECRETARIO DE GOBIERNO
PRESENTE .

AT'N.- SR. LIC. DON JOSÉ LUIS DEL VALLE ADAME
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.
PRESENTE.

Me permito informar a usted que con esta fecha REANUDO mis funciones como Notario Público Titular de la Notaría número SEIS de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y por lo tanto del protocolo a mi cargo, rogándole tomar debida nota de lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Con este motivo, me es grato reiterar a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

CUERNAVACA, MOR., AGOSTO 19 DE 2008.
EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS
LIC. GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO
CARPIO
RÚBRICA.

Fe de erratas al Periódico Oficial "Tierra y Libertad",
número 4637 de fecha 20 de agosto del año de 2008,
Segunda Sección,

Página 3, columna izquierda, renglón 12 dice:
En correlación a lo dispuesto por el de nuestra
Carta

Debe decir:
En Correlación a lo dispuesto por el artículo de
nuestra Carta

Columna derecha renglón 27 dice:
De igual forma dicho en su inciso d) señala que el
Debe decir:
De igual forma dicho artículo en su inciso d) señala
que el

Página 4 columna izquierda renglones 2, 34 y 49,
columna derecha renglón 24 dice:

Reglamento y los s aplicables del Código Electoral
para el Estado,

Debe decir:
Reglamento y los artículos aplicables del Código
Electoral para el Estado,

Renglón 34 dice:
s aplicables del Código Electoral para el Estado.
Debe decir:

artículos aplicables del Código Electoral para el
Estado.

Renglón 49 dice:
e imposición de sanciones, previsto en el 98 del
Reglamento de

Debe decir:
e imposición de sanciones, previsto en el artículo 98 del Reglamento de
Columna derecha renglón 24 dice:
e imposición de sanciones, previsto en el 98 del Reglamento de
Debe decir:
e imposición de sanciones, previsto en el artículo 98 del Reglamento de

Página 5 columna Derecha renglones 9 y 19 dice:
En correlación a lo dispuesto por el de nuestra Carta
Debe decir:
En correlación a lo dispuesto por el artículo de nuestra Carta
Renglón 19 dice:
De conformidad a lo establecido en el 80 del Código
Debe decir:
De conformidad a lo establecido en el artículo 80 del Código

Página 6 columna izquierda renglones 25 y 55, columna derecha renglones 32 y 48 dice:
De igual forma dicho en su inciso d), señala que el
Debe decir:
De igual forma dicho artículo en su inciso d), señala que el
Renglón 55 dice:
Reglamento y los s aplicables del Código Electoral para el Estado
Debe decir:
Reglamento y los artículos aplicables del Código Electoral para el Estado
Columna derecha párrafo renglones 32 y 48 dice:
s aplicables del Código Electoral para el Estado.
Debe decir
artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.
Renglón 48 dice:
atendiendo a lo establecido en el 98 del Reglamento de
Debe decir:
atendiendo a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de

Página 7 columna izquierda renglón 24 dice:
atendiendo a lo establecido en el 98 del Reglamento de
Debe decir:
atendiendo a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de

Página 8 columna izquierda renglón 10 y columna derecha renglones 26 y 56 dice:
En correlación a lo dispuesto por el de nuestra Carta
Debe decir:
En correlación a lo dispuesto por el artículo de nuestra Carta
Columna derecha renglones 26 dice:
De igual forma dicho en su inciso d), señala que el
Debe decir:
De igual forma dicho artículo en su inciso d), señala que el
Renglón 56 dice:
Reglamento y los s aplicables del Código Electoral para el Estado.

Debe decir:
Reglamento y los artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.

Página 9 columna izquierda renglón 32 y columna izquierda renglón 24 dice:
s aplicables del Código Electoral para el Estado.
Debe decir:
artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.
Columna derecha renglón 24 dice:
establecido en el 98 del Reglamento de Fiscalización de los
Debe decir:
establecido en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización de los

Página 10 columna izquierda renglón 19 y columna derecha renglón 7 dice:
órgano electoral, ordenados en los s 71 y 72 del Código Electoral
Debe decir:
órgano electoral, ordenados en los artículos 71 y 72 del Código Electoral
Columna derecha renglón 7 dice:
En correlación a lo dispuesto por el de nuestra Carta
Debe decir:
En correlación a lo dispuesto por el artículo de nuestra Carta

Página 11 Columna izquierda renglones 23 y 53, columna derecha renglones 8 y 28 dice:
De igual forma dicho en su inciso d) señala que el
Debe decir:
De igual forma dicho artículo en su inciso d) señala que el
Renglón 53 dice:
Reglamento y los s aplicables del Código Electoral para el Estado
Debe decir:
Reglamento y los artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.
Columna derecha renglón 8 dice:
Del 91 del Reglamento de Fiscalización de referencia.
Debe decir:
Del artículo 91 del Reglamento de Fiscalización de referencia.
Renglón 28 dice:
pruebas recibidas conforme al Reglamento y los s aplicables del
Debe decir:
pruebas recibidas conforme al Reglamento y los artículos aplicables del

Página 13 Columna izquierda renglones 4 y 14, columna derecha renglones 21 y 30 dice:
En correlación a lo dispuesto por el de nuestra Carta
Debe decir:
En correlación a lo dispuesto por el artículo de nuestra Carta
Renglón 14 dice:
De conformidad a lo establecido en el 80 del Código

Debe decir:
De conformidad a lo establecido en el artículo 80 del Código

Columna derecha renglón 21 dice:

De igual forma dicho en su inciso d), señala que el Debe decir:

De igual forma dicho artículo en su inciso d), señala que el

Renglón 30 dice:

Por su parte el 91 del Reglamento aludido, establece que

Debe decir:

Por su parte el artículo 91 del Reglamento aludido, establece que

Página 14 columna izquierda renglones 5,6 y 27, columna derecha renglón 20 dice:

del 72 del Código Electoral para el Estado e incisos del a) al f) del

91 del Reglamento de Fiscalización de referencia.

Debe decir:

del artículo 72 del Código Electoral para el Estado e incisos del a) al al f) del artículo 91 del Reglamento de Fiscalización de referencia.

Renglón 27 dice:

s aplicables del Código Electoral para el Estado.

Debe decir:

artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.

Columna Derecha renglón 20 dice:

atendiendo a lo establecido en el 98 del Reglamento de

Debe decir:

atendiendo a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de

Página 15 columna derecha renglón 9 dice:

En correlación a lo dispuesto por el de nuestra Carta

Debe decir:

En correlación a lo dispuesto por el artículo de nuestra Carta

Página 16 columna izquierda renglones 25, 34 y 55 Columna derecha renglones 11 y 31 dice:

De igual forma dicho en su inciso d) señala que el

Debe decir:

De igual forma dicho artículo en su inciso d) señala que el

Renglón 34 dice:

Por su parte el 91 del Reglamento aludido, establece que

Debe decir:

Por su parte el artículo 91 del Reglamento aludido, establece que

Renglón 55 dice:

Reglamento y los s aplicables del Código Electoral para el Estado.

Debe decir:

Reglamento y los artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.

Columna derecha renglón 11 dice:

f) del 91 del Reglamento de Fiscalización de referencia.

Debe decir:

f) del artículo 91 del Reglamento de Fiscalización de referencia.

Renglón 31 dice:

pruebas recibidas conforme al Reglamento y los s aplicables del

Debe decir:

pruebas recibidas conforme al Reglamento y los artículos aplicables del

Página 18 , Columna derecha renglones 1 y 51 dice:

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el 71

Debe decir:

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 71

Renglón 51 dice:

Reglamento y los s aplicables del Código Electoral para el Estado.

Debe decir:

Reglamento y los artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.

Página 19 columna izquierda renglones 27 y 43, columna derecha renglón 20 dice:

s aplicables del Código Electoral para el Estado.

Debe decir:

artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.

Renglón 43 dice:

establecido en el 98 del Reglamento de Fiscalización de los

Debe decir:

establecido en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización de los

Página 20 columna derecha renglón 3 dice:

En correlación a lo dispuesto por el de nuestra Carta

Debe decir:

En correlación a lo dispuesto por el artículo de nuestra Carta

Página 21 columna izquierda renglones 28 y 49,

columna derecha renglones 25 y 41 dice:

Por su parte el 91 del Reglamento aludido, establece que

Debe decir:

Por su parte el artículo 91 del Reglamento aludido, establece que

Renglón 49 dice:

Reglamento y los s aplicables del Código Electoral para el Estado.

Debe decir:

Reglamento y los artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.

Columna derecha renglón 25 dice:

s aplicables del Código Electoral para el Estado.

Debe decir:

artículos aplicables del Código Electoral para el Estado.

Renglón 41 dice:

atendiendo a lo establecido en el 98 del Reglamento de

Debe decir:

atendiendo a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de

Página 22 columna izquierda renglón 17 dice:

atendiendo a lo establecido en el 98 del Reglamento de

Debe decir:
atendiendo a lo establecido en el artículo 98 del
Reglamento de

Página 23, columna izquierda renglón 18 dice:
en el 98 del Reglamento de Fiscalización.

Debe decir:
en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización.

Página 24, columna izquierda renglón 44, columna
derecha renglón 27 dice:

Segundo.- Establece el 98 del Reglamento de

Debe decir:
Segundo.- Establece el artículo 98 del Reglamento
de

Columna derecha, renglón 27 dice:
motivado para dar cumplimiento a los s 14 y 16 de
la Constitución

Debe decir:
motivado para dar cumplimiento a los artículos 14 y
16 de la Constitución

Página 25 columna derecha renglones 32 y 37 dice:
Electoral para el Estado de Morelos y s 82, 87 y 88
del

Debe decir:
Electoral para el Estado de Morelos y artículos 82,
87 y 88 del

Renglón 37 dice:
Electoral para el Estado de Morelos, s 74 inciso e),
104, 105 y 107

Debe decir:
Electoral para el Estado de Morelos, artículos 74
inciso e), 104, 105 y 107

Página 27, columna derecha renglones 12 y 13
dice:

270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones
y
Procedimientos Electorales, en relación con el 269
del propio

Debe decir:
artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de
Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el
artículo 269 del propio

Página 28, columna derecha renglones 21, 32 y 50
dice:
subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a
los s 60

Debe decir:
subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a
los artículos 60

Renglón 32 dice:
en el 98 fracción II del Reglamento de
Fiscalización.

Debe decir:
en el artículo 98 fracción II del Reglamento de
Fiscalización.

Renglón 50 dice:
Electoral para el Estado, así como en los s 74
inciso e), 94, 98,

Debe decir:
Electoral para el Estado, así como en los artículos
74 inciso e), 94, 98,

Página 29 Columna izquierda renglones 12, 45, 47,
48, 49, 51, 52, 53 y 54, Columna derecha renglones 36 y
53 dice:

XII del Código Electoral para el Estado, y s 74
inciso e),

Debe decir:
XII del Código Electoral para el Estado, y artículos
74 inciso e),

Renglones del 45 al 54 dice:
REPRESENTANTE DE LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS

DIP. CARLOS NOGUERÓN GOZÁLES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO
PARTIDO NUEVA ALIANZA
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA
LIC. RENÉ CORONEL LANDA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL
DEBE DECIR:

REPRESENTANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO

DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Columna derecha renglones del 1 al 11 dice:
MARCOS ALBERTO SANTACRUZ VILLAGÓMEZ
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ
CONVERGENCIA

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LIC. FACUNDO LANDA HERRERA
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA
RÚBRICAS.

Debe decir:
C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LIC. FACUNDO LANDA HERRERA
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA
RÚBRICAS.

Columna derecha Renglón 36 dice:
lo dispuesto en el 72 del Código Electoral para el
Estado,

Debe decir:
lo dispuesto en el artículo 72 del Código Electoral
para el Estado,

Renglón 53 dice:
inciso b) del 72 del Código Electoral para el
Estado,

Debe decir:
inciso b) del artículo 72 del Código Electoral para el
Estado,

Página 30 columna izquierda renglón 31, columna derecha renglones 7 y 20 dice:

en el 98 del Reglamento de Fiscalización.

Debe decir:

en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización.

Columna derecha renglón 7 dice:

Primero.- Establece el inciso h) de la fracción IV del

116

Debe decir:

Primero.- Establece el inciso h) de la fracción IV del artículo 116

Renglón 20 dice:

En correlación a lo dispuesto en el de nuestra

Carta

Debe decir:

En correlación a lo dispuesto en el artículo de nuestra Carta

Página 31 columna izquierda renglón 1 y columna derecha renglón 48 dice:

Il del 23 de la Constitución Política Local, señala que "la ley fijará

Debe decir:

Il del artículo 23 de la Constitución Política Local, señala que "la ley fijará

Columna derecha renglón 48 dice:

para dar cumplimiento a los s 14 y 16 de la

Constitución Política

Debe decir:

para dar cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

Página 32 columna izquierda renglón 52 dice:

estos se encuentran contemplados en los s 41 fracción V y 116

Debe decir:

estos se encuentran contemplados en los artículos 41 fracción V y 116

Página 35 columna izquierda renglones 25 y 48 dice:

interpretación sistemática y funcional de los s 270, apartado 5, del

Debe decir:

interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del

Renglón 48 dice:

el 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Debe decir:

el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Página 36 columna izquierda renglones 31, 36 y 50, columna derecha renglones del 33 al 55 dice:

dispuestos en los s 116 fracción IV inciso h) de la Constitución

Debe decir:

dispuestos en los artículos 116 fracción IV inciso h) de la Constitución

Renglón 36 dice:

así como en el 59 del Reglamento de Fiscalización y demás

Debe decir:

así como en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización y demás

Renglón 50 dice:

cumpliendo a los s 60 fracción XII del Código

Electoral para el

Debe decir:

cumpliendo a los artículos 60 fracción XII del

Código Electoral para el

Columna derecha renglones del 33 al 50 dice:

REPRESENTANTE DE LOS GRUPOS

PARLAMENTARIOS

DIP. CARLOS NOGUERÓN GOZÁLES

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS

POLITICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA

LIC. RENÉ CORONEL LANDA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ MARÍA ROMÁN ROMAN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ALBERTO SANTACRUZ

VILLAGÓMEZ

PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ

CONVERGENCIA

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. FACUNDO LANDA HERRERA

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

RÚBRICAS.

DEBE DECIR:

REPRESENTANTE DEL GRUPO

PARLAMENTARIO

DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDO

POLÍTICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LIC. JOSÉ MARÍA ROMÁN ROMAN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. HOMERO BRITO GUADARRAMA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ

CONVERGENCIA

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. FACUNDO LANDA HERRERA

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

RÚBRICAS.

Página 37 columna derecha renglón 15 dice:

sanción que corresponda, atendiendo a lo establecido en el 98

Debe decir:

sanción que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 98

Página 38, columna izquierda renglón 20 dice:

En correlación a lo dispuesto en el de nuestra Carta

Debe decir:
En correlación a lo dispuesto en el artículo de nuestra Carta

Página 39 columna izquierda renglón 30 dice:
para dar cumplimiento a los s 14 y 16 de la Constitución Política

Debe decir:
Para dar cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

Página 40 columna derecha renglón 6 dice:
Electoral para el Estado de Morelos y s 82, 87 y 88 del

Debe decir:
Electoral para el Estado de Morelos y artículos 82, 87 y 88 del

Página 41 columna izquierda renglones 9, 50 y 51 y columna derecha renglón 39 dice:

vulneración a los s 60 fracción XII del Código Electoral para el

Debe decir:
vulneración a los artículos 60 fracción XII del Código Electoral para el

Renglones 50 y 51 dice:
270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el 269 del propio

Debe decir:
artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio

Columna derecha renglón 39 dice:
interpretación sistemática y funcional de los s 270 apartado 5, del

Debe decir:
interpretación sistemática y funcional de los artículos 270 apartado 5, del

Página 42, columna derecha renglón 39, columna izquierda renglón 12 dice:

los subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a los s 60

Debe decir:
los subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a los artículos 60

Página 43 columna izquierda renglones del 9 al 24 dice:

REPRESENTANTE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIP. CARLOS NOGUERÓN GOZÁLES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LIC. RENÉ CORONEL LANDA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL
LIC. JOSÉ MARÍA ROMÁN ROMAN
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ALBERTO SANTACRUZ VILLAGÓMEZ

PARTIDO DEL TRABAJO
LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
DEBE DECIR:

REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
LIC. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ MARÍA ROMÁN ROMAN
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. MARCOS ALBERTO SANTACRUZ VILLAGÓMEZ

PARTIDO DEL TRABAJO
LIC. HOMERO BRITO GUADARRAMA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Columna derecha renglón 12 dice:
plazo de diez días hábiles concedido en el inciso b) del 72 del

Debe decir:
plazo de diez días hábiles concedido en el inciso b) del artículo 72 del

Página 44 columna izquierda renglón 20 dice:
En correlación a lo dispuesto en el de nuestra Carta

Debe decir:
En correlación a lo dispuesto en el artículo de nuestra Carta

Página 50 columna derecha renglones 28, y del 48 al 56 dice:

280 del Código Electoral para el Estado.
Debe decir:
artículo 280 del Código Electoral para el Estado.
Renglones del 48 al 56 dice:

REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIP. CARLOS NOGUERÓN GONZÁLES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LIC. RENÉ CORONEL LANDA

Debe decir:
REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
LIC. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

Página 51 columna izquierda renglones 6 y 51, columna derecha renglón 30 dice:

LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR

Debe decir:

LIC. HOMERO BRITO GUADARRAMA

Renglón 51 dice:

plazo de diez días hábiles concedido en el inciso b) del 72 del

Debe decir:

plazo de diez días hábiles concedido en el inciso b) del artículo 72 del

Columna derecha renglón 30 dice:

sanción que corresponda, atendiendo a lo establecido en el 98

Debe decir:

sanción que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 98

Página 52 columna izquierda renglón 20 y columna derecha renglón 35 dice:

En correlación a lo dispuesto en el de nuestra Carta

Debe decir:

En correlación a lo dispuesto en el artículo de nuestra Carta

Página 54 columna derecha renglón 3 dice:

Electoral para el Estado de Morelos y s 82, 87 y 88 del

Debe decir:

Electoral para el Estado de Morelos y artículos 82, 87 y 88 del

Página 55, columna izquierda renglón 39 y columna derecha renglones 2, 26 y 55 dice:

los s 60 fracción XII del Código Electoral para el Estado, y 41 del

Debe decir:

los artículos 60 fracción XII del Código Electoral para el Estado, y 41 del

Columna derecha renglón 2 dice:

hace referencia este"

Debe decir:

hace referencia este artículo"

Renglón 26 dice:

lo anterior el incumplimiento a lo dispuestos en el 41 del

Debe decir:

lo anterior el incumplimiento a lo dispuestos en el artículo 41 del

Renglón 55 dice:

Procedimientos Electorales, en relación con el 269 del propio

Debe decir:

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio

Página 57, columna izquierda renglones 10, 42 y 48, columna derecha renglones del 13 al 28 dice:

en el 98 fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Debe decir:

en el artículo 98 fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Renglón 42 dice:

en los subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a los s 60

Debe decir:

en los subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a los artículos 60

Renglón 48 dice:

conformidad a lo establecido en el 98 fracción II del Reglamento

Debe decir:

conformidad a lo establecido en el artículo 98 fracción II del Reglamento

Columna derecha del renglón 13 al 28 dice:

REPRESENTANTE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIP. CARLOS NOGUERÓN GOZÁLES

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. RENÉ CORONEL LANDA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ MARÍA ROMÁN ROMAN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ALBERTO SANTACRUZ VILLAGÓMEZ

PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Debe decir:

REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDO POLÍTICOS

C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LIC. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ MARÍA ROMÁN ROMAN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ALBERTO SANTACRUZ VILLAGÓMEZ

PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. HOMERO BRITO GUADARRAMA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Página 58 columna izquierda renglón 50 dice: sanción que corresponda, atendiendo a lo establecido en el 98

Debe decir:

sanción que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 98

Página 59 columna izquierda renglones 3 y 42, dice:

En correlación a lo dispuesto en el de nuestra Carta

Debe decir:
En correlación a lo dispuesto en el artículo de nuestra Carta

Renglón 42 dice:
Por su parte, el 94 del Reglamento de Fiscalización de

Debe decir:
Por su parte, el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización de

Página 61 columna izquierda renglón 48 dice:
establecido en el 60 fracción IX del Código Electoral para el

Debe decir:
establecido en el artículo 60 fracción IX del Código Electoral para el

Página 62 columna izquierda renglones 16 y 17 dice:

270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el 269 del propio

Debe decir:
artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio

Página 69 columna izquierda renglón 36 y columna derecha renglones 21 y del 50 al 56 dice:

en el 98 fracción II del reglamento de Fiscalización.

Debe decir:
en el artículo 98 fracción II del reglamento de Fiscalización.

Columna derecha Renglón 21 dice:
en los subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a los s 60

Debe decir:
en los subsecuentes ejercicios, de debido cumplimiento a los artículos 60

Renglones del 50 al 56 dice:
REPRESENTANTE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIP. CARLOS NOGUERÓN GOZÁLES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO
PARTIDO NUEVA ALIANZA
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS
C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA

Debe decir:
REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS
C. FIDEL CHRISTIAN RUBÍ HUICOCHEA

Página 70, columna izquierda renglón 2 dice
LIC. RENÉ CORONEL LANDA

Debe decir:
LIC. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

Página 71, columna izquierda renglón 20 dice:
En correlación a lo dispuesto en el de nuestra Carta

Debe decir:
En correlación a lo dispuesto en el artículo de nuestra Carta

Página 72, columna derecha renglón 46 dice:
estos se encuentra contemplados en los s 41 fracción V y 116

Debe decir:
estos se encuentra contemplados en los artículos 41 fracción V y 116

Página 74, columna derecha renglón 11 dice:
Procedimientos Electorales, en relación con el 269 del propio

Debe decir:
Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio

Página 76, columna derecha renglón 19 dice:
vulneración al 60 fracción IX del Código Electoral para el Estado,

Debe decir:
vulneración al artículo 60 fracción IX del Código Electoral para el Estado,

Página 79, columna izquierda renglón 36 dice:
partidos políticos, en términos de los establecidos en los s 68 y 69

Debe decir:
partidos políticos, en términos de los establecidos en los artículos 68 y 69

Página 80, columna derecha renglones del 38 al 42 y 46

REPRESENTANTE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIP. CARLOS NOGUERÓN GOZÁLES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

Debe decir:
REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Renglón 45 dice:
LIC. RENÉ CORONEL LANDA

Debe decir:
LIC. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Cuernavaca, Mor.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REPRESENTADO POR EL MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO Y EL ARQUITECTO LUIS ENRIQUE ARVIZU ROMANO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO"; Y POR LA OTRA PARTE, EL CIUDADANO HÉCTOR ANSELMO PUEBLA TORRES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTICULAR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES:

1.- Con recursos provenientes del Ramo 033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo 03 Infraestructura Social Municipal, en el ejercicio fiscal dos mil cuatro, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, diversos contratos de obra pública, los cuales se encuentran físicamente concluidos faltando únicamente realizar el cierre administrativo, mismos que a continuación se mencionan:

- Contrato número: PF-047/04.- Pavimento de empedrado en calle Dolores, colonia Ocotepéc.

- Contrato número: PF-026/04.- Construcción de módulo en Dirección Jardín de Niños Egipto, colonia Alta Vista.

2.- Con recursos provenientes del Ramo 033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo 05 Fondo de Aportaciones Múltiples, en el ejercicio fiscal dos mil cuatro, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, diversos contratos de obra pública, los cuales se encuentran físicamente concluidos faltando únicamente realizar el cierre administrativo, mismos que a continuación se mencionan:

- Contrato número: PFV-001/04.- Rehabilitación de instalación hidrosanitaria, impermeabilización cisterna de concreto en el Jardín de Niños Popocatepetl.

- Contrato número: PFV-004/04.- Impermeabilización y reparaciones Jardín de Niños, Cuetlaxochitl, colonia Ampliación Chapultepec.

3.- Con recursos provenientes del Ramo 033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo 03 Infraestructura Social Municipal, en el ejercicio fiscal dos mil cinco, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, diversos contratos de obra pública, los cuales se encuentran físicamente concluidos faltando únicamente realizar el cierre administrativo mismos que a continuación se mencionan:

- Contrato número: PF-027/05.- Pavimento y guarnición de concreto hidráulico en calle laurel, colonia Nueva Santa María.

- Contrato número: PF-027/05.- Pavimento y guarnición de concreto hidráulico en calle Canal, colonia Ampliación Chapultepec.

- Contrato número: PF-026/05.- Pavimento y guarnición de concreto hidráulico en calle Isabel Vargas, colonia Bosques de Cuernavaca.

4.- Con recursos provenientes del Ramo 033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo 05 Fondo de Aportaciones Múltiples, en el ejercicio fiscal dos mil cinco, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, diversos contratos de obra pública, los cuales no han sido concluidos, mismos que llevan el siguiente avance físico:

- Contrato número: PF-032/05.- Construcción de dos aulas en Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla, colonia Carolina. Avance físico 85%.

- Contrato número PFV-0027/05.- Construcción de dos aulas, obra exterior, interior, instalaciones eléctricas, etc., en la Secundaria Técnica número 15, colonia Santa María Ahuacatitlán. Avance físico 80%.

5.- Con recursos propios en el ejercicio fiscal dos mil cinco, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, contrato de obra pública, el cual se encuentra físicamente concluido faltando únicamente realizar el cierre administrativo, mismo que a continuación se menciona:

- Contrato número: OD-029/05.- Construcción de aula, Escuela Primaria Tránsito Sánchez Uriostegui, colonia La Unión.

6.- Con recursos propios en el ejercicio fiscal dos mil cinco, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, diversos contratos de obra pública, los cuales no han sido concluidos, mismos que llevan el siguiente avance físico:

- Contrato número: OD-038/05.- Construcción del edificio administrativo, Escuela Secundaria General número 7, Francisco Zarco, colonia Tetela del Monte. Avance físico 98%.

- Contrato número: OD-057/05.- Área de recreación y muro de contención, Escuela C.A.M. número 1, colonia Guacamayas. Avance físico 79%.

7.- Con recursos propios en el ejercicio fiscal dos mil seis, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, contrato de obra pública, el cual jurídicamente no fue posible continuarlo, mismo que lleva el siguiente avance físico:

- Contrato número OD-002/2006.- Construcción de módulo de seguridad y centro de salud, colonia Lázaro Cárdenas. Avance físico 5.83%.

8.- Con recursos provenientes del Ramo 033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo 03 Infraestructura Social Municipal y 05 Fondo de Aportaciones Múltiples, en los ejercicios fiscales dos mil cuatro y dos mil cinco, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, diversos contratos de obra pública, los cuales se encuentran físicamente concluidos, de los cuales existe un saldo a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual habrá de cubrir el citado contratista mediante el pago del correspondiente entero, mismos que a continuación se mencionan:

- Contrato PF-026/05.- Pavimento y guarnición de concreto hidráulico en calle Isabel Vargas, colonia Bosques de Cuernavaca.

- PFV-04/04.- Impermeabilización y reparaciones Jardín de Niños Cuetlaxochitl, colonia Ampliación Chapultepec.

9.- Con recursos provenientes del Ramo 033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo 05 Fondo de Aportaciones Múltiples, en el ejercicio fiscal dos mil cinco, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró con el ciudadano Héctor Anselmo Puebla Torres, el contrato de obra pública para la construcción del Jardín de Niños denominado Yankuiktlanesi, en el Poblado de Ocoatepec.

Por lo que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, inició procedimiento administrativo en contra del contratista implicado para la rescisión administrativa del contrato de obra pública.

10.- Mediante acuerdo de Cabildo número C002/SO/07-III-08/181, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4606, el día nueve de abril del año en curso, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, facultó al Síndico Municipal, para efectuar los actos jurídicos necesarios para la conclusión de las obras públicas iniciadas en ejercicios anteriores, así como a celebrar los actos jurídicos necesarios, para desistirse de las acciones legales y procedimientos administrativos que se hubieren iniciado, a fin de conciliar la conclusión de las obras públicas.

11.- En relación el contrato de obra pública número PFV-004/05 para la construcción del Jardín de Niños denominado Yankuiktlanesi, en el Poblado de Ocoatepec, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Dirección de Programas Federalizados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, obtuvo del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa en el Estado de Morelos, la aprobación de la propuesta para utilizar losa de cimentación en la ejecución de la obra, ya que el proyecto original estaba propuesto para construirse con el sistema royal building, a fin de aprovechar los materiales y trabajos ya empleados con anterioridad a la firma del presente instrumento jurídico

DECLARACIONES:

I. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

I.1. Es un ente público con personalidad jurídica y patrimonio propio en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114 y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3 y 5 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca; 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Morelos, y 2 y 5 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de proveer todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que competen, con Registro Federal de Contribuyente MCU190708-N40.

I.2. Sus representantes cuentan con la suma de facultades para obligarse, mediante el presente instrumento en términos de lo dispuesto por el acuerdo de Cabildo número C002/SO/07-III-08/181, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4606, el día nueve de abril del año en curso, así como lo dispuesto por los artículos 11, 16, 17 segundo párrafo, 92 inciso a) fracción VII, y 118 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca; 1 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca.

II.- DECLARA "EL PARTICULAR" QUE:

II.1.- Es una persona física con actividad empresarial dedicada al ramo de la construcción con Registro Federal de contribuyente número PUTH580421L93, con domicilio fiscal en la Avenida Estrada Cajigal número 303 – 10 colonia Lomas de la Selva en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II.2.- Se identifica con Credencial para votar con fotografía número de folio 0000098890335 expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que en copia simple se agrega al presente instrumento.

II.3.- Es su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, a efecto de concluir física y administrativamente las obras públicas que le fueron encomendadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, citadas en el capítulo de antecedentes.

III.- DECLARAN AMBAS PARTES QUE:

III.1.- Se reconocen mutuamente la personalidad jurídica con que se ostentan para la celebración del presente acto jurídico, de conformidad con las declaraciones que han quedado asentadas.

III.2.- Es su voluntad celebrar el presente instrumento, bajo los compromisos y alcances precisados en las cláusulas que preceden, por lo que atento a los antecedentes y las declaraciones anteriores, las partes convienen en celebrar el presente convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO.- Las partes convienen en que el objeto del presente acuerdo de voluntades consiste en establecer los mecanismos a través de los cuales se realicen las acciones y trámites necesarios para formalizar el cierre administrativo de las obras públicas que han sido concluidas

físicamente, así como la realización y conclusión de los diferentes trabajos a cargo de "EL PARTICULAR" de las obras públicas que presenten un retraso en su ejecución a fin de generar las condiciones que permitan realizar su finiquito, así como los procedimientos a través de los cuales "EL PARTICULAR" ingrese en la Tesorería Municipal los enteros correspondientes de los obras públicas concluidas en donde existe saldo a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de las obras públicas señaladas en el capítulo de antecedentes del presente instrumento jurídico, de conformidad con las disposiciones legales vigentes aplicables a la materia.

SEGUNDA.- COMPROMISOS.- "EL AYUNTAMIENTO" a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se compromete a devolver todas y cada una de las estimaciones y facturas presentadas por "EL PARTICULAR" respecto de las obras públicas del capítulo de antecedentes que se encuentren físicamente concluidas y que no se haya realizado el cierre administrativo, comprometiéndose este último a que en un plazo de tres días hábiles presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las estimaciones y facturas que se le devuelvan debidamente actualizadas respecto de las fechas de emisión y nombres de los titulares de las áreas involucradas.

Una vez que haya sido cumplido lo anterior, "EL AYUNTAMIENTO" realizará los tramites administrativos correspondiente para los efectos de que sean liberados los recursos económicos que por concepto de estimaciones se adeudan a "EL PARTICULAR" de las obras citadas en el capítulo de antecedentes que se encuentren físicamente concluidas, los cuales serán determinados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comprometiéndose "EL PARTICULAR" a que en la medida en que reciba los recursos económicos suficientes, en un plazo de tres días hábiles presentará ante la Tesorería Municipal, los enteros de las obras públicas celebradas mediante los contratos con número PF-026/05 consistente en Pavimento y guarnición de concreto hidráulico en calle Isabel Vargas, colonia Bosques de Cuernavaca y PFV/004/04 de la obra consistente en Impermeabilización y reparaciones de Jardín de Niños Cuetlaxochitl, colonia Ampliación Chapultepec, mismos que suman un total de \$26,030.81 (VEINTISEIS MIL TREINTA PESOS 81/100 M.N.), lo anterior con la finalidad de realizar el correspondiente cierre administrativo de las obras públicas antes citadas.

Así mismo "EL PARTICULAR" se compromete a que en la medida en que reciba los recursos económicos que por concepto de estimaciones le adeuda "EL AYUNTAMIENTO" derivado de las obras públicas citadas en el capítulo de antecedentes que han sido concluidas físicamente, serán destinados íntegramente y de manera inmediata a la continuación y conclusión de la obra pública con número de contrato PFV-004/05 consistente en la construcción del Jardín de Niños denominado Yankuiktlanesi, en el Poblado de Ocotepc, en Cuernavaca, Morelos, sujetándose a los mismos costos y presupuesto autorizados contemplados al momento de la adjudicación.

Por su parte "EL AYUNTAMIENTO" a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se compromete a entregar el catalogo de conceptos y de materiales que se habrán de emplear en la ejecución y conclusión de la citada obra a "EL PARTICULAR", quien se sujetará al plazo de ejecución y a utilizar los materiales establecidos para la ejecución y conclusión de la citada obra, debiéndose sujetar en todo momento al procedimiento establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto del procedimiento para la ejecución y comprobación, así como a presentar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes las estimaciones de los trabajos terminados acompañadas de las documentales correspondientes para los efectos de que "EL AYUNTAMIENTO" revise y valide que los trabajos se hayan realizado conforme a lo autorizado y en su caso realice las gestiones y tramites administrativos para realizar el pago correspondiente, bajo la premisa de que "EL PARTICULAR" seguirá destinado los recursos económicos que reciba con posterioridad a la firma del presente instrumento jurídico por concepto de las estimaciones de los trabajos que haya realizado, hasta su total conclusión y entrega de la obra pública con número de contrato PFV-004/05 consistente en la construcción del Jardín de Niños denominado Yankuiktlanesi, en el Poblado de Ocotepc, en Cuernavaca, Morelos a satisfacción de "EL AYUNTAMIENTO"

En mérito de lo anterior "EL PARTICULAR" se comprometa a que previo al inicio de los trabajos deberá presentar las fianzas correspondientes que garanticen la terminación de los trabajos y vicios ocultos en su sentido amplio que se presentarán con posterioridad a la entrega de los trabajos de obra pública.

De igual manera "EL PARTICULAR" a la firma del presente instrumento jurídico deberá concluir los trabajos de las obras señaladas con los numerales 4 y 6 del capítulo de antecedentes del presente instrumento jurídico, sujetándose a las disposiciones que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de generar las condiciones para realizar el cierre administrativo correspondiente.

Así mismo y bajo los lineamientos plasmados en el presente instrumento jurídico, "EL PARTICULAR" se compromete que al concluir con la ejecución de la obra pública número PFV-004/05 consistente en la construcción del Jardín de Niños denominado Yankuiktlanesi, en el Poblado de Ocotepéc, en Cuernavaca, Morelos, y sea entregada a satisfacción de "EL AYUNTAMIENTO" inmediatamente continuará con la ejecución de la obra pública número PFV-0027/05 señalada en el numeral 4 del capítulo de antecedentes del presente acto jurídico, consistente en construcción de dos aulas, obra exterior, interior, instalaciones eléctricas, etc., a realizarse en la Secundaria Técnica número 15 de la colonia Santa María Ahuacatlán, en Cuernavaca, Morelos, misma que lleva un avance físico del 80%, hasta su total conclusión a fin de estar en condiciones de realizar el correspondiente cierre administrativo, sujetándose a las disposiciones técnicas que determine "EL AYUNTAMIENTO" a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, bajo los conceptos y presupuesto autorizado en el contrato de obra pública de origen. De igual manera y bajo las mismas premisas establecidas en el presente acto jurídico, "EL PARTICULAR" Inmediatamente al concluir, entregar y cerrar administrativamente la obra pública antes citada, continuará con la conclusión del cierre administrativo de la obra pública número OD-002/2006 consistente en construcción de Modulo de Seguridad y Centro de Salud de la colonia Lázaro Cárdenas en Cuernavaca, Morelos, señalada en el numeral 7 del capítulo de antecedentes del presente instrumento jurídico, misma que lleva un avance físico del 5.83%, a efecto de estar en condiciones de realizar el correspondiente cierre administrativo, sujetándose a las disposiciones técnicas que determine "EL AYUNTAMIENTO" a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en su caso realizar el pago de los enteros correspondientes.

Una vez que "EL PARTICULAR" haya dado cabal cumplimiento en su totalidad a los compromisos antes citados, "EL AYUNTAMIENTO" se desistirá de las acciones legales iniciadas en contra de "EL PARTICULAR" con motivo del incumplimiento de la terminación en tiempo y forma de las obras contratadas, sin aplicar las sanciones correspondientes estipuladas en la Ley de la materia.

TERCERA.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.- Ambas partes acuerdan que el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula anterior, deberán de efectuarse de manera inmediata a la celebración del presente instrumento jurídico.

CUARTA.- USO DE VÍA PÚBLICA.- "EL PARTICULAR" se compromete a que con motivo de los trabajos que deba de realizar respecto de las obras públicas que presenten un retraso en su ejecución, deberá tomar todas las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la seguridad de los usuarios y transeúntes que circulen por los lugares en donde se realicen estos, liberando a "EL AYUNTAMIENTO" de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa como consecuencia de cualquier imprevisto o daño que pudiera sufrir cualquier inmueble o tercero, con motivo de los citados trabajos

QUINTA.- COLOCACIÓN DE SEÑALIZACIÓN.- "EL PARTICULAR" se compromete a que con motivo de los trabajos que realice, deberá colocar los anuncios suficientes para informar y alertar a los usuarios y transeúntes respecto de los trabajos que se realizan, a fin de garantizar y evitar daños a inmuebles y ciudadanos.

SEXTA.- CONTRAVENCIÓN DE ACUERDOS.- La contravención por "EL PARTICULAR" a lo estipulado en las cláusulas que anteceden, dará lugar a la aplicación de las penas establecidas en la Ley de Obra Pública y Trabajos Relacionados con las Mismas y demás disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMA.- VIGENCIA. Las partes convienen que la vigencia del presente acto jurídico empezará a surtir plenamente sus efectos legales a partir del día de la suscripción del mismo, y concluirá el día treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

OCTAVA.- CANCELACIÓN DE ACUERDOS PREVIOS.- Ambas partes convienen que el presente acuerdo de voluntades cancela y/o deja sin efectos cualquier otro acuerdo de voluntades y/o convenio que sobre la materia y para efectos similares se hubieran suscrito entre las partes con antelación a la fecha de firma del presente instrumento.

NOVENA.- RESCISIÓN. El incumplimiento por parte de "EL PARTICULAR" a cualquiera de las cláusulas estipuladas en este instrumento, dará lugar a la rescisión inmediata del mismo sin necesidad de previa declaración judicial, quedando "EL AYUNTAMIENTO" en libertad de iniciar los procedimientos administrativos y la aplicación de las sanciones que correspondan por el incumplimiento establecidos en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA.- DOMICILIOS. Para los efectos legales de este acto jurídico, las partes señalan como su domicilio:

"EL AYUNTAMIENTO" el ubicado en calle Motolonia número 2, antes 13, esquina Netzahualcóyotl, del Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

“EL PARTICULAR” el ubicado en la Avenida Estrada Cajigal número 310 – 10 colonia Lomas de la Selva, en Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMA PRIMERA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Ambas partes convienen en que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, ejecución, alcance y aplicación de las cláusulas del presente instrumento jurídico, las partes las resolverán de común acuerdo y/o por la vía de la amigable composición, y en caso de subsistir, se someten a la jurisdicción de las instancias competentes en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de domicilio u otro aspecto pudiere corresponder.

Leído por los que en él intervienen y por no existir, dolo, mala fe, error, lesión o algún otro vicio que afecte la voluntad de las partes, lo firman de conformidad en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes de mayo del dos mil ocho.

POR “EL AYUNTAMIENTO”

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
SÍNDICO.

ARQ. LUIS ENRIQUE ARVIZU ROMANO
SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

POR “EL PARTICULAR”

C. HÉCTOR ANSELMO PUEBLA TORRES
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un emblema del Municipio de Mazatepec que dice: H. Ayuntamiento Constitucional Mazatepec, Mor. 2006-2009.

EL LICENCIADO EN INFORMÁTICA PEDRO GAONA NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, 38, FRACCIÓN III, 60, 61 FRACCIÓN IV, 64 Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

I.- Que en ejercicio de las facultades Constitucionales y normativas que rigen a los Municipios, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el primero de marzo del año dos mil siete, se formó y designó una Comisión Especial para la elaboración del Proyecto de Gobierno Municipal, con el objeto de actualizar y complementar el marco normativo de las distintas dependencias de la Administración Pública del Municipio de Mazatepec, mediante la reestructuración y asignación de funciones que las facultan a fin de hacerlas más eficientes.

II.- Que aún y cuando el Ayuntamiento, goza de prerrogativas suficientes para ejercer funciones de Gobierno, hemos considerado a través de éste Reglamento, establecer políticas que coadyuven a su trabajo, haciendo de sus resoluciones acuerdos plurales y expeditos, que mediante la estructura Administrativa de Gobierno garanticen respuestas oportunas a la demanda ciudadana.

III.- En concepto de esta Comisión, el Proyecto del Reglamento de Salud del Municipio de Mazatepec, Morelos, se encuentra totalmente concluido con las valiosas opiniones que surgieron en las distintas reuniones de trabajo que se efectuaron con los integrantes del Ayuntamiento y con la participación de los Directores del Ayuntamiento;

IV.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I y 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se remitió el presente al Ciudadano Licenciado en Informática Pedro Gaona Nava, Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, quien por su conducto lo presentó ante el Ayuntamiento para su discusión y aprobación en sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil ocho; el cual fue aprobado por unanimidad.

Por tal motivo he tenido a bien en someter a consideración de este Ayuntamiento del Municipio de Mazatepec, Morelos, el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE
MAZATEPEC,
MORELOS.
REGLAMENTO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Mazatepec, Morelos, tiene como propósito la promoción y protección de la salud en el territorio municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la salubridad local a través del control y fomento sanitario en las materias que establece el artículo 3, inciso c) de la Ley de Salud del Estado de Morelos y este ordenamiento.

Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. AMBULANTE: El comerciante debidamente autorizado y no asalariado que transita por las calles, banquetas y demás espacios públicos, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo o ayudado por artefactos manuales como “diablos” o “carretillas” para ofrecerla al público o bien ofreciendo cualquier tipo de servicio;

II. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;

III. CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO: Registro de control municipal, aplicado al negocio, puesto o establecimiento;

IV. CONTROL SANITARIO: El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que se ejercen por el Ayuntamiento, con la participación de los productores, comercializadores y consumidores;

V. DIRECCIÓN: La Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mazatepec, Morelos;

VI. DIRECTOR: El Director de Servicios Públicos Municipales de Mazatepec, Morelos;

VII. ESTABLECIMIENTO: El lugar o lugares donde se realiza en forma habitual una actividad regulada por este Reglamento; los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en el que se desarrolla el proceso de los productos, actividades y servicios, a los que se refiere este Reglamento;

VIII. ESTABLECIMIENTO FIJO: El establecimiento que cuenta con un local de construcción permanente e inamovible;

IX. ESTABLECIMIENTO SEMIFIJO: El establecimiento que requiere de instalar módulos o mobiliario, para su actividad comercial o de servicio, en cada ocasión que ocupa la vía pública. También son considerados bajo este concepto aquellos que realicen la instalación fija de casetas, módulos u otros similares con motivo de su actividad comercial o de servicio;

X. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Morelos;

XI. GOBIERNO DEL ESTADO: El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XII. LEY ESTATAL: La Ley de Salud del Estado de Morelos;

XIII. MUNICIPIO: El municipio de Mazatepec, Morelos;

XIV. PRESIDENTE MUNICIPAL: El Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, Morelos;

XV. REGISTRO DE CONTROL SANITARIO: Documento que tiene por objeto el de identificar y ubicar a aquellas personas y establecimientos considerados en el presente Reglamento, para efecto de aplicar por la autoridad sanitaria municipal su correspondiente formato, control y verificación sanitaria;

XVI. REGLAMENTO: El presente Reglamento de Salud del Municipio de Mazatepec, Morelos;

XVII. SUJETOS: Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios;

XVIII. SERVICIOS DE SALUD: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento de Mazatepec, en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger y promover la salud individual y de la colectividad;

XIX. SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS: Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, que tiene como objetivo la prestación de servicios de salud en el Estado de Morelos, tanto en materia de salud pública, como de atención médica; la promoción de una interrelación sistemática de acciones que en la materia se realicen entre la Federación y el Estado; ejercer el control sanitario en su ámbito de competencia, así como la realización de acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables;

XX. TARJETA DE CONTROL SANITARIO Y/O CARNET SANITARIO: Registro de control sanitario municipal aplicado a las personas;

XXI. USUARIOS: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente Reglamento;

XXII. VIGILANCIA SANITARIA: Verificación del cumplimiento de las leyes y normas sanitarias, en la práctica de los establecimientos y sujetos; y,

XXIII. ZONOSIS: Toda aquella enfermedad que es transmitida de los animales al hombre, por las diferentes vías o vectores, cuando el animal está vivo o por contacto con sus productos o subproductos.

Artículo 3.- Es competencia del Ayuntamiento asumir sus atribuciones en los términos de la Ley Estatal y de los convenios que suscriba con el Gobierno del Estado; formular y desarrollar programas municipales de salud, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población; y en general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud, de manera coordinada dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

Artículo 4.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, hábitos, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 5.- El Municipio tiene competencia para ejercer el control y fomento sanitario en:

I.- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;

II.- Cementerios;

III.- Sexo servicio;

IV.- Baños públicos y balnearios;

V.- Centros de reunión y espectáculos;

VI.- Lavanderías;

VII.- Establecimientos para el hospedaje;

VIII.- Centros de acopio animal y control de fauna nociva;

IX.- Establecimientos semifijos y ambulantes que intervengan en cualquiera de las etapas del proceso de alimentos;

X.- Granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares; y,

XI.- Las demás materias que determine la Ley Estatal y las disposiciones generales aplicables.

A). La definición y promoción de las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por manejo de alimentos, prestación de servicios, disposición de excretas, sexo servicio, zoonosis y otros aspectos potenciales de insalubridad;

B). La determinación de obligaciones y deberes a cargo de los sujetos y responsables de los establecimientos, para el desarrollo de medidas preventivas que permitan la preservación de la salud pública;

C). El señalamiento de las circunstancias en las que se deban aplicar las medidas de seguridad sanitarias, y

D). El establecimiento de las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Todos los habitantes de este Municipio estarán obligados a observar las normas de salud que de conformidad con la Ley Estatal, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables que les conciernan.

Artículo 7.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad sanitaria municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

Artículo 8.- El Municipio contará con un Consejo Municipal de Salud, como un órgano de consulta y propuesta en los temas de salud, según lo establecido en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

Artículo 9.- El Consejo Municipal de Salud se integrará por:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II.- El Director de Servicios Públicos Municipales;

III.- El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria, de la Secretaría de Salud del Estado, a la que corresponda el municipio, quien fungirá como Secretario Técnico;

V.- El Regidor de la comisión correspondiente, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos;

VI.- Los titulares de las dependencias municipales relacionados con la salud, así como los delegados;

VII.- Los representantes de instituciones académicas, de investigación, de servicios, de colegios de profesionistas, cámaras gremiales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones ciudadanas y similares relacionadas con la salud, y

VIII.- Los representantes de los Comités Vecinales de Salud, organizados en las colonias o comunidades del Municipio.

Dichos integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz. Será un representante por sector.

Artículo 10.- El Consejo Municipal de Salud podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere puedan significar un apoyo para el cumplimiento de sus objetivos. Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 11.- El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Ejecutivo Municipal y en su caso, al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, el desarrollo de programas especiales en materia de salud;

II.- Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el Municipio y el Estado, para la coordinación de los programas de servicios de salud;

III.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas de salud;

IV.- Proponer al Cabildo, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del municipio;

V.- Fungir como órgano consultivo en materia de salud, ante el Ejecutivo Municipal;

VI.- Procurar el desarrollo de los programas prioritarios para la salud municipal;

VII.- Promover la creación de los Comités Vecinales de Salud;

VIII.- Integrar a los ciudadanos, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas y grupos ciudadanos, involucrados o interesados en la salud, en torno de los trabajos realizados a efecto de la salud municipal, y

IX.- Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Salud se reunirá una vez cada seis meses en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Los integrantes serán convocados por el Presidente, a través del Director de Servicios Públicos Municipales, con cuando menos cinco días antes de la sesión ordinaria y veinticuatro horas antes de la extraordinaria.

Artículo 13.- Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, representando un voto por cada integrante. El Presidente tendrá el derecho de voto de calidad en caso de empate e incluso de veto.

Artículo 14.- Para garantizar la participación ciudadana en el Consejo Municipal de Salud, el Ayuntamiento deberá organizar por lo menos un Comité Vecinal de Salud por cada 20,000 habitantes.

Artículo 15.- Los Comités Vecinales de Salud, serán organizados según las siguientes bases:

I.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, además de cinco a veinte integrantes generales; todos ciudadanos interesados en contribuir con los servicios de salud;

II.- Tendrán como objetivo colaborar con los servicios de salud en su comunidad, manteniendo contacto con las autoridades municipales para definir los servicios prioritarios requeridos, organizar a la comunidad para coordinar esfuerzos, evaluar los operativos en salud y retroalimentar a las autoridades municipales, a fin de promover condiciones que favorezcan la salud de la población, y

III.- El Presidente y el Secretario de cada uno de los Comités Vecinales de Salud, participarán en el Comité Municipal de Salud, sujetándose a las órdenes de éste.

Artículo 16.- Para los efectos de la constitución de los distintos Comités, se promoverá y apoyará la integración de aquellos ciudadanos, grupos, asociaciones y demás instituciones que puedan contribuir organizadamente con los servicios de salud, buscando además una representatividad de todos los sectores y niveles económicos de la población.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 17.- Son autoridades sanitarias del Municipio, las siguientes:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Regidor de la Comisión correspondiente;

IV.- El Director de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 18.- Las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Ayuntamiento, serán ejercidas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales; en forma directa y/o a través de las unidades administrativas que en su caso corresponda teniendo a su cargo lo siguiente:

I.- Coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de salud en el Municipio;

II.- Organizar y ejecutar los programas y acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad municipal;

III.- Apoyar los programas y servicios de salud de las dependencias y entidades del Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

IV.- Prestar los servicios de vigilancia médica y verificación sanitaria de los sujetos y establecimientos a que el presente ordenamiento se refiere;

V.- Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:

a).- Los sujetos que requieran los servicios;

b).- La actividad regulada por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

c).- Los servicios de salud implementados;

d).- La regularización sanitaria y el control de las actividades señaladas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

e).- Elaborar programas de educación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general;

f).- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con el ámbito de su competencia; y,

g).- Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.

VI.- Elaborar la información estadística relacionada con la actividad; así como, vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;

VII.- Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros que contravengan el presente Reglamento; y,

VIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, por sí o por conducto de sus Unidades Administrativas, otorgará las autorizaciones sanitarias a los sujetos o establecimientos que regula este Reglamento, efectuará la vigilancia y verificación de los establecimientos, procederá a la aplicación de medidas de seguridad y a la imposición de sanciones; y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salud local de los habitantes del Municipio.

Artículo 19.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, además de lo mencionado en el artículo que antecede, se encargarán de la vigilancia, control sanitario y fomento a la salud en los establecimientos correspondientes a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX del artículo 5 de este ordenamiento; así como realizar la promoción de la salud mediante la educación y orientación para prevenir enfermedades transmisibles, no transmisibles, accidentes y traumatismos, además de realizar las acciones u operativos de atención médica preventiva y curativa necesaria.

Artículo 20.- La Dirección Servicios Públicos Municipales, se encargará del funcionamiento, aseo y conservación del rastro, teniendo además las facultades que le señalan el Reglamento del Rastro del Municipio. Así mismo, se encargará de la protección y promoción de la salud, así como del control y verificación sanitaria, respecto de las fracciones VIII y X del artículo 5 de este Reglamento, con el propósito específico de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y la zoonosis.

TÍTULO SEGUNDO
SALUBRIDAD MUNICIPAL
CAPÍTULO I
CONTROL SANITARIO DE LOS
SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 21.- Los sujetos a los que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de someterse a la vigilancia y el control sanitario aprobado por la autoridad sanitaria municipal y cumplir con todas las disposiciones correspondientes de este ordenamiento, quedando obligados además a:

I.- Acudir ante la autoridad sanitaria municipal, para realizar las actividades sanitarias o llevar a cabo las diligencias de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, notificados por citatorio, en los días, horas, lugar y frecuencia que ésta establezca;

II.- Someterse al reconocimiento médico estipulado por la Ley Estatal o en el caso de ser considerado necesario por la autoridad sanitaria municipal, por poner en peligro la salud pública, sujetándose a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga. Dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario, lugar y frecuencia que establezca la autoridad sanitaria municipal;

III.- Recibir la visita del personal sanitario, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones realizadas;

IV.- Realizar las obras requeridas en las construcciones, establecimientos o puestos ambulantes, con cargo a sus propietarios, indicadas por la autoridad sanitaria municipal para efecto de evitar y en su caso eliminar focos de insalubridad; y,

V.- Las demás que se indican en el presente Reglamento y en otras disposiciones jurídicas y normativas.

Artículo 22.- Queda prohibida la actividad de los sujetos, además en los casos siguientes:

I.- Si carecen del registro de control sanitario correspondiente;

II.- Que este no se encuentra vigente;

III.- Si habiéndose cancelado el registro de control sanitario, se mantengan las condiciones de riesgo sanitario que motivaron la cancelación o no se haya cumplido con los plazos y requisitos establecidos por la autoridad;

IV.- Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:

a).- Sífilis;

b).- BLENORRAGIAS y otras enfermedades venéreas;

c).- Herpes;

d).- Lepra;

e).- Tuberculosis;

f).- Sarna;

g).- Micosis profunda;

h).- Condilomas;

i).- Cólera, fiebre, tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales;

j).- Difteria, tos ferina, sarampión, rubéola;

k).- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);

l).- Cualquier otro caso de enfermedad transmisible, que a consideración de la autoridad sanitaria municipal implique un grave riesgo para la salud pública, en razón de la actividad de los sujetos, reintegrándose a su trabajo hasta que desaparezca el riesgo sanitario en base al examen clínico y de laboratorio; y,

V.- Si no acreditan la mayoría de edad, mediante documentos oficiales, en el caso de sexo servicio.

Artículo 23.- Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior, o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público, hasta que desaparezca el padecimiento y la autoridad sanitaria lo certifique.

Para efectos de este Reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios, poseedores o administradores de los establecimientos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Los sujetos están obligados a la regulación y control sanitario, por lo que para tal efecto, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se menciona o se realiza en los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, procediendo de la siguiente forma:

I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quedando registrado en el libro correspondiente;

II.- Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de verificación sanitaria para los efectos de la estadística médica;

III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos de acuerdo a la necesidad y urgencia que sean requeridos;

IV.- Se expedirá, en su caso, el carnet de control sanitario que deberá portar el sujeto y exhibir a la autoridad sanitaria competente;

V.- Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro mismos que acreditará con copia fotostática de credencial de elector y comprobante de domicilio; y,

VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 25.- El carnet de control sanitario deberá contener además de la fotografía del sujeto sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud que guarda, esto último cada vez que se sujete a reconocimiento médico.

Artículo 26.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por semestre al reconocimiento médico ordinario, con el fin de llevar un control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará en el lugar y horario que establezca la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Los sujetos deberán presentarse las veces que sean requeridas y sujetarse a las restricciones o prescripciones médicas.

Artículo 27.- Todos los sujetos están obligados a someterse al reconocimiento médico extraordinario en los casos siguientes:

I.- Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 22 de este Reglamento;

II.- Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales, lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas; y,

III.- Cuando afirme haberse contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 28.- Todos los sujetos que se encuentren impedidos previo reconocimiento médico para que se les elabore el reconocimiento médico no podrán proporcionar servicio al público, hasta en tanto, la autoridad sanitaria acredite que se encuentra apto físicamente para ejercer la actividad en los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 29.- Los sujetos deberán avisar cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden actividades y se encuentren en los casos previstos en el artículo 22 de este ordenamiento.

Artículo 30.- Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto en caso de que padezca alguna de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 22 del presente Reglamento, a juicio de la Autoridad Sanitaria, y por la reincidencia a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 31.- Si la Autoridad Sanitaria advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 22 de este Reglamento y persiste en desarrollar su actividad, consignará los hechos ante el Ministerio Público y se procederá en consecuencia.

Artículo 32.- Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;

II.- Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;

III.- Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin esmalte, libres de anillos o pulseras;

IV.- Los sujetos que tengan contacto y preparen los alimentos en los establecimientos no deberán recibir el pago del servicio directamente; y,

V.- Las demás que señale este ordenamiento y disposiciones jurídicas normativas.

Artículo 33.- Los establecimientos regulados por el presente ordenamiento deberán contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento observarán además los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista;

II.- Mantener las condiciones de limpieza e higiene general estipuladas en las leyes y normas aplicables, en todas sus áreas físicas;

III.- Contar con iluminación y ventilación suficiente de acuerdo a los espacios físicos y usos asignados;

IV.- Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras o facturas de las empresas contratadas o los productos utilizados. En la realización de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el área encargada de la protección civil en el Municipio;

V.- Contar con contenedores para el depósito de basura debidamente tapados, con capacidad y en cantidad suficiente;

VI.- Evitar la acumulación de cacharros y materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial;

VII.- Observar las recomendaciones de protección civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los usuarios;

VIII.- Tener disponible un botiquín completo de primeros auxilios, adecuado al giro del establecimiento y el volumen de asistentes; y,

IX.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas en la materia o las autoridades sanitarias municipales.

Artículo 34.- Los establecimientos fijos, comerciales o de servicios a los que se refiere este Reglamento, les será requerido además de lo estipulado en el artículo anterior, lo siguiente:

I.- Contar con servicio de agua potable y drenaje; y,

II.- Contar con sanitarios para el uso del personal y el público.

Los sanitarios deben mantener la limpieza adecuada, contando con agua corriente y drenaje, paredes y piso de fácil limpieza, tapa en excusados, toallas desechables y/o secador de aire para manos, jabón de tocador y papel higiénico, manteniendo un buen estado de ventilación y funcionamiento, sin fugas de agua y contar con coladera al interior del sanitario.

A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse al establecimiento la modificación o el incremento de estas instalaciones en base al volumen o requerimientos del personal o público usuario.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES

Artículo 35.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, industria, servicios, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso con excepción de los establecimientos de salud.

Artículo 36.- Las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con los aspectos sanitarios que establezcan las leyes en la materia, la Ley Estatal, el Reglamento de Construcción del Municipio de Mazatepec, Morelos y aquellos considerados en este Reglamento.

Artículo 37.- Los requisitos sanitarios de las construcciones por realizar, serán analizados y verificados en planos arquitectónicos y en los mismos inmuebles, por la dependencia encargada de obras públicas en el Municipio, debiendo ser aprobado por ésta de no existir inconveniente por parte de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 38.- En los casos de construcciones destinadas al alojamiento de personas o servicios al público, se contará con servicio sanitario, agua potable y drenaje.

Artículo 39.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal. Los desagües, alcantarillas o similares, deberán contar con protección para evitar el acceso y desarrollo de fauna nociva. Para el mismo fin se evitará la acumulación de cacharros y materiales inservibles.

Artículo 40.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por la autoridad municipal, quien ordenará las obras necesarias a realizar por el propietario, para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Todos aquellos predios como terrenos, construcciones abandonadas ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus dueños, manteniéndolos debidamente cercadas o bardadas en su perímetro, limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar que se constituyan en áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salud.

Artículo 42.- La autoridad sanitaria municipal, a través de la dependencia correspondiente, podrá realizar las acciones o ejecutar las obras que estime necesarias para la preservación de la salud pública, en cualquier inmueble público o particular, cuando estas no se realicen por los dueños o responsables. Tal intervención podrá ser de inmediato, en caso de situaciones de urgencia sanitaria, o concluidos los plazos otorgados para tal efecto según notificación previa. Los trabajos se harán con cargo directo a los propietarios o responsables del inmueble.

Artículo 43.- No se permitirá la construcción o adaptación de instalaciones que tengan como fin el albergue, cría o explotación de animales destinados al consumo humano, dentro de un radio menor de 300 metros respecto de las zonas urbanas, salvo las que por razones de conveniencia social sean autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 44.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse que en toda construcción, domicilios particulares o terrenos, se retiren aquellos animales que puedan constituir un riesgo para la salud.

Artículo 45.- Las fuentes y albercas no pueden usarse como depósitos de agua potable destinada al consumo humano, únicamente como elemento recreativo, decorativo o para riego, debiendo tener mantenimiento continuo o permanecer vacías a modo que no constituyan focos de proliferación de fauna nociva, aún en casas o edificios que sean de uso de fin de semana o de forma temporal.

Artículo 46.- En caso de deterioro de la red hidráulica, servicios sanitarios o cualquier tipo de almacenamiento, encharcamiento de agua o generación de humedad, en todo tipo de construcción, edificio o terreno, que generen daños o molestias a los vecinos e impliquen peligros para la salud, quedarán los propietarios de los inmuebles, donde se originan las fugas o humedades, como responsables de corregir las deficiencias señaladas, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal, dentro del plazo establecido por éstas y con cargo a los mencionados propietarios.

Artículo 47.- Durante el proceso de todo tipo de construcción, deberán ser observadas las medidas sanitarias correspondientes, tanto en lo que respecta al personal de obra en los procesos y equipos utilizados, evitando generación de focos infecciosos.

CAPÍTULO III CEMENTERIOS

Artículo 48.- Para efecto de este Reglamento, se entiende como cementerio el establecimiento, ya sea público o concesionado, dedicado a la inhumación, exhumación, reihumación e incineración de cadáveres y restos humanos.

Artículo 49.- La autoridad sanitaria municipal verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios, de conformidad con la Ley Estatal, el Reglamento municipal de la materia y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 50.- Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres sólo podrán realizarse en los lugares autorizados para ello.

Artículo 51.- Los panteones deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, y ubicados a distancia no menor de 500 metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados a servicios humanos.

Artículo 52.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reihumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción o quedar cubiertos con un mínimo de un metro con cincuenta centímetros de tierra.

Artículo 53.- La inhumación de cadáveres se hará en el suelo en fosas que tengan un metro con cincuenta centímetros de profundidad, por un metro con diez centímetros de ancho y dos metros de longitud, enladrillado, en paredes laterales y se protegerá al ataúd con una losa colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

Artículo 54.- Los cadáveres deberán colocarse en cajas cerradas y la inhumación, incineración o embalsamiento no se hará antes de las doce horas, ni después de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria municipal o por disposición de la autoridad judicial.

Artículo 55.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraiga de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

Artículo 56.- El panteón donde se lleven a cabo incineraciones, deberá contar con un incinerador cuyo diseño y operación se ajustarán a las disposiciones legales correspondientes, así como con gavetas para el depósito de cenizas.

Artículo 57.- Para los casos de exhumación que se realicen fuera del lapso señalado en el Reglamento de Panteones del Municipio de Mazatepec, Morelos, será necesaria la autorización de la autoridad sanitaria municipal o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por aquéllas.

Artículo 58.- En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule doméstico, overol y calzado de uso adecuado para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del cementerio. Una vez realizada una exhumación, el personal del cementerio deberá asearse antes de salir de las instalaciones.

Artículo 59.- Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersion y mantenidos a la sombra durante veinticuatro horas antes de ser depositados como basura.

Artículo 60.- El personal que labora en cementerios, debe contar con su esquema de vacunación completo y actualizado.

Artículo 61.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 62.- Queda prohibida la presencia de animales al interior de los cementerios. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones, deberán ser capturados para su retención y posterior sacrificio conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 63.- Los floreros fijos de las tumbas deberán contar con un orificio que impida el encharcamiento de agua.

Artículo 64.- Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua.

Artículo 65.- Para la conservación, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres fuera del Estado, se requiere aprobación de la autoridad sanitaria correspondiente, la que verificará el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad sanitaria en base a la normatividad vigente y a las normas que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

CAPÍTULO IV SEXO SERVICIO

Artículo 66.- Para efectos de este Reglamento se entiende por sexo servicio, el que proporcionan las personas que realizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

Artículo 67.- Se entiende como establecimientos dedicados al sexo servicio aquellos que bajo cualquier denominación ofrezcan o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombre o mujer, con movimientos eróticos sexuales, se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en él, alterne o participe del convivió con los clientes y asistentes.

Artículo 68.- Toda persona que se dedique al sexo servicio así como el personal que labora dentro de los establecimientos dedicados al sexo servicio, deberá obtener de la Dirección de Regulación Sanitaria y Fomento a la Salud, la tarjeta de control sanitario o carnet sanitario, la cual se otorgará solamente a los sujetos mayores de edad y una vez cumplidos los requisitos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los sujetos deberán mantenerla vigente y tenerla disponible durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 69.- Las personas que se dediquen al sexo servicio, deberán conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o la transmisión de infecciones de carácter sexual. Así mismo, se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las normas del sistema de vigilancia epidemiológica y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 70.- La autoridad sanitaria correspondiente será la encargada de realizar el manejo médico necesario para el adecuado control sanitario del sexo servicio, siendo posible recurrir al apoyo de empresas o instituciones públicas o privadas, mediante los acuerdos o convenios conducentes.

Artículo 71.- Para la detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), la Dirección de Servicios Públicos Municipales designará, mediante el trámite correspondiente, el o los laboratorios clínicos comerciales o institucionales, que por cumplir con los mayores niveles de calidad y confiabilidad, sean autorizados para realizar estos exámenes a los sujetos ubicados como sexo servidores, debiendo aceptar solo los resultados de estos laboratorios para los efectos del control sanitario respectivo.

Artículo 72.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos dedicados al sexo servicio, no podrán permitir el desempeño laboral en sus instalaciones, de los sujetos que no cuenten con su tarjeta de control sanitario vigente.

Artículo 73.- Queda prohibido el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas por la autoridad sanitaria municipal, como dedicadas al sexo servicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

Artículo 74.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, será la responsable de ejercer la vigilancia epidemiológica del sexo servicio, debiendo informar a los Servicios de Salud de Morelos, las incidencias contempladas dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica conforme a las normas establecidas al efecto.

Artículo 75.- Todas las acciones emprendidas por la autoridad sanitaria municipal respecto al sexo servicio, se harán en estricto apego y respeto a las garantías individuales y derechos humanos de los sujetos.

CAPÍTULO V BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

Artículo 76.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por baños públicos y balnearios, los establecimientos destinados a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreación o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados "de vapor" y de "aire caliente".

Artículo 77.- Es obligación de los propietarios o administradores, garantizar la higiene y cloración del agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de los balnearios y baños públicos.

Artículo 78.- Los balnearios deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, a aquellos usuarios que resulten accidentados.

Artículo 79.- Con el objeto de prestar los primeros auxilios, los establecimientos a que se refiere el artículo 76 de este capítulo, contarán con servicios de primeros auxilios que reúna los medicamentos y materiales de curación necesarios y autorizados por la autoridad sanitaria municipal, el que se ubicará en un lugar visible y apropiado para esta finalidad.

Artículo 80.- La autoridad sanitaria municipal, verificará y controlará que estos establecimientos cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 81.- El piso de las albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios, así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos e insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 82.- Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán considerar un lambrín de mínimo un metro con ochenta centímetros de altura de material fácilmente lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes. Los ganchos, percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de un metro con setenta centímetros.

Artículo 83.- Solo para los baños de vapor denominados "temazcales", será tolerada la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos, debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este Reglamento.

Artículo 84.- Las uniones entre muro y muro así como las de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o achaflanadas en todas las áreas directamente expuestas al agua o humedad.

Artículo 85.- En las albercas, baños de vapor, o salas de masaje, las gradas y las planchas deben ser de material duro, impermeable, de superficie lisa, antiderrapantes y con bordes redondeados.

Artículo 86.- Se contará con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor. Deberá contar con un lavamanos que puede establecerse en un área común próxima.

Artículo 87.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal.

Artículo 88.- Al interior del área, todo mobiliario en contacto directo o próximo con humedad, deberá ser de material lavable e inoxidable.

Artículo 89.- Queda prohibido el ingreso de personas con signos de intoxicación etílica o enervantes, así como la permanencia de quienes, al interior del establecimiento, manifiesten estos signos, quedando bajo la responsabilidad del personal del establecimiento, su desalojo de las instalaciones.

Artículo 90.- Queda prohibido el ingreso de personas con manifestaciones evidentes de enfermedades cutáneas transmisibles como micosis, infecciones o abscesos bacterianos.

Artículo 91.- El establecimiento deberá demostrar la realización de un adecuado proceso de lavado y desinfección de la ropa de uso para los bañistas, como toallas y cualquier otro tipo de ropa utilizando ésta solo en caso de adecuada limpieza.

Artículo 92.- Las instalaciones deberán lavarse diariamente utilizando agentes desinfectantes.

Artículo 93.- El personal que labora en dichos establecimientos deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de empleados que no cuenten con este registro de control sanitario.

Artículo 94.- Para el caso de las albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:

I.- El nivel del cloro del agua deberá mantenerse entre punto cinco y uno punto cinco p.p.m., aplicándose el cloro cuando el agua presente un ph de entre siete punto dos a siete punto seis y en un horario en el que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;

II.- Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente; y,

III.- El piso y paredes de las albercas deberán ser de color de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.

CAPÍTULO VI

CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 95.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por centros de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concurrencia de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o de esparcimiento.

Artículo 96.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o preparación de alimentos. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

Artículo 97.- Se deberá contar con la capacidad de suficiente iluminación y bastante ventilación, especialmente en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, la instalación de sistemas de ventilación y accesorios.

Artículo 98.- Se deberán observar las recomendaciones de protección civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes.

Artículo 99.- Queda prohibido el ingreso de personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes, o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.

Artículo 100.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, dependiendo del giro o tipo del establecimiento, podrá ser requerida para el personal, la tarjeta de control sanitario. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este registro de control sanitario.

Artículo 101.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión, con características específicas, se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la autoridad sanitaria municipal indique en cada caso.

CAPÍTULO VII LAVANDERÍAS

Artículo 102.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por lavandería el establecimiento dedicado al lavado de ropa.

Artículo 103.- Se deberá contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia.

Artículo 104.- El traslado de ropa deberá hacerse en la siguiente forma;

I.- En sacos de lona que queden perfectamente cerrados;

II.- Los sacos serán de dos clases: Unos destinados a ropa sucia, que deberán ir marcados con franja roja, y otros destinados al transporte de ropa limpia con franja azul;

III.- Los sacos de transporte de ropa deberán asearse y desinfectarse con frecuencia; y,

IV.- Cuando el transporte de ropa se practique por medio de vehículos, éstos deberán ser desinfectados periódicamente.

Artículo 105.- El interior de las tinas de los aparatos de lavado, deberán ser tallados y desinfectados periódicamente, a efecto de evitar se acumule suciedad o residuos grasos.

Artículo 106.- Deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva al interior de los establecimientos.

Artículo 107.- El personal que ahí labora debe contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia del personal que no cuente con este registro de control sanitario.

Artículo 108.- El establecimiento deberá contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso especialmente del almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un excusado, lavamanos, y coladera al interior del cuarto.

Artículo 109.- Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.

Artículo 110.- El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, manteniendo limpias las cisternas y depósitos del establecimiento.

Artículo 111.- Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente Reglamento, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo y desinfección a lavanderías autorizadas por la autoridad sanitaria municipal.

CAPÍTULO VIII ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

Artículo 112.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimientos para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a personas que pagan por ello.

Artículo 113.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtenerla autorización sanitaria municipal.

Artículo 114.- El personal que labora en establecimientos dedicados al hospedaje, debe contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral que no cuente con dicho registro.

Artículo 115.- Se contará como mínimo, con un cuarto de baño para uso del personal y otro para el público, contando cada uno con excusado, lavamanos y área de regadera, separados adecuadamente respecto de las áreas generales, especialmente de las destinadas al consumo o preparación de alimentos.

Artículo 116.- La ropa de cama y toallas colocadas para su utilización por el público, deberá estar seca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ser reemplazada en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de cambio de huésped. El establecimiento deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, probando la utilización de detergentes desinfectantes.

Artículo 117.- El control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones.

Artículo 118.- No será permitido a los huéspedes la introducción de animales o mascotas al interior de los cuartos o áreas comunes. El establecimiento podrá contar con pequeñas especies, no peligrosas, destinadas al ornato, así como aquellos animales que sean integrantes de exposiciones o espectáculos quedando bajo su cuidado y responsabilidad durante el tiempo que permanezcan en sus instalaciones.

Artículo 119.- En tanto una habitación se encuentre ocupada, se deberá mantener un aseo general diariamente. Al momento de cambio de huésped, el cuarto de baño deberá además ser desinfectado.

Artículo 120.- Contar con teléfonos locales de emergencia a disposición y a la vista de los huéspedes y contar con un contacto preestablecido con asistencia de servicio médico particular.

Artículo 121.- El establecimiento deberá contar con agua potable a disposición de sus huéspedes, en todo momento, dentro de sus instalaciones.

CAPÍTULO IX

CENTRO DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA

Artículo 122.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Centro de Acopio Animal y Control de Fauna Nociva, el establecimiento operado o concesionado por la autoridad municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia principalmente,

así como coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubiesen tenido contacto con un animal sospechoso de ser portador del virus de rabia, además de manejar la problemática presentada por animales en zonas urbanas, como mascotas, semovientes y criaderos de animales.

Artículo 123.- La autoridad sanitaria municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación, prevención de zoonosis y control de animales domésticos, sobre todo en relación a aquellos susceptibles de contraer rabia.

Artículo 124.- Los propietarios o poseedores de mascotas deberán acatar las siguientes indicaciones:

I.- No se deberá amarrar a sus animales en vía pública, éstos deberán contar con medidas de prevención como son rejas, jaulas bozales etc.;

II.- Las personas que tengan perros de raza con temperamento fuerte, deberán contar con lugares que tengan las medidas de prevención necesarias para poder controlar a sus mascotas, como rejas, portón, jaulas, etcétera; a efecto de evitar posibles agresiones y por ningún motivo los podrán sacar a la calle sin collar, correa y bozal. Los perros que se localicen en vía pública serán capturados y el propietario deberá permitir la acción de la autoridad sanitaria;

III.- Los dueños de animales agresores, deberá mostrar el certificado de vacunación vigente y entregar al perro o gato para su observación en las jaulas;

IV.- Queda prohibido abandonar animales en vía pública, éstos deberán llevarse a la autoridad sanitaria municipal para su adopción o sacrificio;

V.- Los propietarios con mascotas en su domicilio deberán realizar la higiene diaria de lugares o espacios dedicados a sus mascotas para evitar contaminación y daños contra la salud y si tiene más de cuatro animales, deberá ser de manera especial a través del uso de desinfectantes, desodorantes, etc., además deberá someterlo a cirugía de esterilización;

VI.- Los propietarios de perros o gatos, deberán vacunarlos contra la rabia cada año y desparasitarlos por lo menos cada seis meses;

VII.- Las personas que tengan mascotas deberán proveerles de alimento y refugio que los resguarde del viento, lluvia y sol y ubicarlos dentro de su domicilio, nunca en vía pública; en caso contrario, deberán ser entregados o capturados a la autoridad municipal, misma situación ocurrirá con aquellos animales que sufran maltrato o falta de espacio;

VIII.- Todo poseedor o propietario de mascotas que presenten enfermedades zoonóticas y con descuido aparente, deberá entregar el animal a la autoridad sanitaria municipal, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor, en términos de este ordenamiento; y,

IX.- Los poseedores de gatos podrán realizar acciones de control de la natalidad para evitar la proliferación excesiva de estos animales y no podrán tener un número excesivo de éstos debido al fuerte olor del orín y excremento de éstos.

Artículo 125.- La autoridad sanitaria municipal vacunará contra la rabia a los animales retenidos que sean reclamados así como aquellos que sean llevados voluntariamente para ser vacunados, coordinándose con las autoridades sanitarias del Estado para apoyar las campañas de vacunación antirrábica. Los propietarios de perros y gatos, estarán obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares.

Artículo 126.- Los animales con dueño, deberán mantenerse bajo el control de sus propietarios o responsables evitando constituir un riesgo para la salud. Las quejas ciudadanas verificadas por la autoridad sanitaria municipal, serán causa de la reubicación, la captura, retención o sacrificio de los animales, según el caso, procediendo al respecto bajo las siguientes consideraciones:

I.- Podrá hacer la captura y retención de animales en las áreas públicas; y,

II.- Los dueños y ciudadanos en general deberán cooperar con las labores requeridas.

Artículo 127.- Los animales agresores o sospechosos de rabia, deberán ser capturados y retenidos, y se observarán clínicamente por un período mínimo de diez días, existiendo la obligación del dueño del animal agresor de entregarlo a las autoridades para su observación.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el animal es reclamado, se podrá entregar a su propietario, de acuerdo a los lineamientos estipulados en este Reglamento. En caso de que se localicen muertos al acudir a su captura o que durante el cautiverio mueran o manifiesten signos relacionados con rabia, se deberá realizar el diagnóstico postmortem de rabia por medio del estudio histopatológico, de acuerdo a las normas aplicables, haciendo el informe correspondiente a las autoridades sanitarias estatales y los dueños por ningún motivo cambiarán el domicilio de la mascota.

Artículo 128.- Las personas agredidas por animales deberán ser canalizadas para su tratamiento oportuno, notificando a la autoridad sanitaria estatal con datos fidedignos y completos para su localización.

Artículo 129.- Los perros, en las áreas urbanas o poblacionales, deberán mantenerse al interior de los inmuebles. La de-ambulacion de perros en la vía pública deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser acompañados por personas con la capacidad física suficiente para controlar al animal;

II.- Usar correa. En caso de que el temperamento del perro se considere agresivo o peligroso, deberá además usar bozal; y,

III.- Recoger las excretas sólidas y depositarlas en los contenedores de basura.

Artículo 130.- Los perros, con o sin dueño que permanezcan o deambulen por las calles y poblados del Municipio, sin cumplir con los requerimientos marcados en este Reglamento, deberán ser capturados y retenidos; además previa reclamación del dueño esterilizarlos para evitar la proliferación de animales ferales.

Artículo 131.- Los animales recibidos por la autoridad sanitaria como entrega voluntaria para ser sacrificados de manera inmediata.

Los animales capturados y retenidos podrán ser sacrificados de manera inmediata, durante el transcurso de su cautiverio o posterior a éste, según las siguientes consideraciones:

a).- Podrán ser sacrificados de manera inmediata en los siguientes casos:

I.- Cuando después de ser evaluados clínicamente por personal capacitado, sean considerados de peligro para la salud pública, por constituir un riesgo para la integración física de las personas por posible zoonosis o agresiones;

II.- Cuando sea capturado y retenido en segunda ocasión, por causa diferente a agresión de personas;

III.- Cuando sean capturados en escuelas y que pongan en riesgo la integridad física de los menores;

IV.- Cuando se encuentren animales en las vías públicas gravemente lesionados o agonizantes;

V.- Cuando constituyan un riesgo en lugares públicos;

VI.- Cuando se trate de perros utilizados o entrenados para peleas;

VII.- Cuando se haya firmado carta responsiva por parte del dueño y no esté cumpliendo con lo estipulado; y,

VIII.- A solicitud del propietario o responsable.

b).- Podrán ser sacrificados durante el transcurso de su cautiverio en los siguientes casos:

I.- Cuando los animales enfermen de manera grave;

II.- Cuando sea requerido por efecto de diagnóstico de rabia; y,

III.- A solicitud del propietario o responsable.

c).- Podrán ser sacrificados posterior a su cautiverio en los siguientes casos:

I.- Cuando no exista sospecha de rabia y transcurrido el plazo de cinco días naturales, el propietario o responsable no acuda a reclamarlo a la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

II.- Cuando la observación clínica durante el cautiverio, demuestre que el animal constituye un riesgo para la salud pública o para la integridad de las personas por posibles zoonosis o agresiones;

III.- Cuando sea requerido por efecto diagnóstico de rabia; y,

IV.- Por agresión reincidente, transcurrido el plazo de diez días.

Artículo 132.- El sacrificio de los animales que de acuerdo a los lineamientos estipulados por este Reglamento sea requerido, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su captura. Dicho sacrificio se llevará a cabo en forma humanitaria, realizándolo con métodos científicos y técnicos actualizados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 133.- Los animales reclamados durante su período de retención podrán ser entregados una vez cubiertos los siguientes requisitos:

a).- Para el caso de mascotas domésticas:

I.- Demostrar ser el dueño del animal;

II.- Mostrar su certificado de vacunación antirrábica vigente. De no haber sido vacunado o existir duda al respecto, el animal deberá ser vacunado antes de ser entregado;

III.- Que la observación clínica durante el período de cautiverio estipulado, asegure que el animal no constituye un riesgo para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;

IV.- En caso de animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación;

V.- El dueño o responsable del animal, deberá recibir por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, las recomendaciones correspondientes, por escrito, para evitar una nueva captura y;

VI.- Hacer el pago correspondiente por multas y costos de estancia en perrera;

b).- Para el caso de ganado o animales de corral:

I.- En caso de los animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación; y,

II.- Hacer los pagos correspondientes por multas y costos de estancia en corrales, en el entendido que el propietario está obligado a la alimentación de los animales durante su retención.

Artículo 134.- Las excretas generadas por los animales dentro de los inmuebles, no deberán ser arrojadas a la vía pública. Los propietarios serán responsables de la adecuada disposición de éstas cuando sus animales defequen en la vía pública.

Artículo 135.- Todo tipo de escuelas de adiestramiento canino, deberá contar con su registro de control sanitario, tramitando su correspondiente constancia de aviso de funcionamiento ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, unidad administrativa que realizará las supervisiones necesarias durante su funcionamiento a efecto de la prevención de zoonosis.

Artículo 136.- Las empresas dedicadas al entrenamiento de perros para guardia, protección o similares, deberán expedir un certificado que avale el adecuado entrenamiento de los perros y las personas que habrán de adiestrarlos. Cuando los perros sean utilizados para tal efecto, sus dueños o responsables deberán comprobar su entrenamiento correspondiente.

Artículo 137.- Queda prohibido que las personas participen en toda clase de peleas de perros así como en el entrenamiento de animales para este propósito. Los perros utilizados para estos fines serán decomisados para su sacrificio.

Artículo 138.- En las áreas públicas municipales como centros operativos, mercados, rastros, plazas, etcétera, la autoridad sanitaria municipal deberá aplicar las acciones inherentes al control de faunas nocivas y vectores, mediante técnicas como fumigación, aspersión, nebulización y similares, para efecto de proteger la salud pública. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, realizará la supervisión de tales acciones verificando su seguridad y efectividad. En el caso de ser requeridos estos controles en inmuebles particulares, estos se llevarán a cabo de conformidad a lo que establecen los artículos 41 y 42 de este Reglamento;

Artículo 139.- En las zonas urbanas o cercanas a éstas, los semovientes que puedan significar accidentes o agresiones, deberán ser capturados, manteniéndolos en cautiverio en los corrales del Rastro Municipal para su correspondiente manejo. En el caso de especies silvestres o salvajes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá colaborar con las dependencias competentes, para la captura de estos animales y su reubicación en terrenos o lugares convenientes de conformidad a la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO X

ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

Artículo 140.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semifijos y ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

Artículo 141.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semifijos y con los ambulantes de conformidad con este Reglamento y normas aplicables.

Artículo 142.- El proceso de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Estatal, sus reglamentos, el presente ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 143.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 144.- Se considera alterado un producto o materia prima, cuando por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- I.- Reduzcan su poder nutritivo;
- II.- Lo conviertan en nocivo para la salud; y,
- III.- Modifiquen sus características siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

Artículo 145.- Se considera adulterado un producto cuando:

- I.- Su naturaleza o composición no correspondan a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendia y/o suministre; y,
- II.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

Artículo 146.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos o ambulantes, deberán contar con carnet sanitario y/o permiso sanitario de funcionamiento, expedidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y mantener su registro actualizado en los archivos correspondientes.

Artículo 147.- Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semifijos o ambulantes deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de registro sanitario por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 148.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, desarrollará programas de capacitación a efecto de dar a conocer y difundir las medidas sanitarias a observar por los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes así como por sus consumidores, para evitar la contaminación de alimentos y la transmisión de enfermedades.

Artículo 149.- La manipulación de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con los sujetos, los utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en este Reglamento y las demás aplicables según la Ley Estatal.

Artículo 150.- Los expendios de alimentos ambulantes y semifijos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Los establecimientos deberán estar por lo menos a setenta centímetros del piso y contar con facilidades para el lavado de manos;
- II.- El personal asignado para atender al público, deberá tener el pelo cubierto y portar bata o delantal limpio y sin manchas; mientras se encuentren desempeñando esta función se abstendrán de portar joyas en las manos, cuello o brazos y mantendrán las uñas cortadas al ras, sin esmalte y limpias;

III.- Evitar comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;

IV.- Deberán contar con recipientes para basura, fabricados con material no corrosivo, de capacidad suficiente, con tapadera de pedal y provistos de bolsas de plástico resistente; al concluir sus labores, la basura deberá ser eliminada en los sitios previstos para tal efecto;

V.- Al término de la jornada de venta, el lugar en donde el puesto haya sido colocado deberá ser aseado y la basura recogida;

VI.- Los establecimientos deberán mantenerse siempre limpios y se utilizará en la manipulación de alimentos, pinzas, cucharas y cuchillos limpios, evitando el contacto directo con las manos;

VII.- Los establecimientos deberán contar con un depósito de agua potable, con capacidad mínima de veinte litros, con tapa y grifo; el agua que se use para el lavado de trastos y utensilios no podrá ser reutilizado;

VIII.- Los alimentos, bebidas, salsas y aderezos deberán mantenerse cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos que puedan generar su alteración o contaminación;

IX.- En los casos en que se expendan agua fresca, se utilizará en su elaboración agua potable y hervida la que deberá depositarse en garrafones de vidrio previamente lavados con agua potable; para enfriar el agua deberá utilizarse hielo potable; los recipientes que contengan el agua fresca deberán mantenerse cerrados; queda estrictamente prohibido utilizar hielo en barra para enfriar el agua fresca;

X.- Los platos, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable. Serán tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable;

XI.- Las aguas naturales o bebidas preparadas denominadas como aguas frescas, deberán usar solamente agua potable y purificada para su elaboración. El hielo usado para ser enfriadas solo podrá ser hielo potable en presentación comercial de cilindros;

XII.- Queda estrictamente prohibida la utilización de hielo comercial en barra para enfriar bebidas directamente, elaborar raspados o mantener alimentos frescos en contacto con la superficie de este hielo. El hielo que se utilice deberá cubrir lo siguientes requisitos:

a).- Ser elaborado con agua potable y purificada;

b).- Durante el proceso, no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo; y,

c).- Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al peso, o en recipiente tapado.

XIII.- El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido;

XIV.- Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de que sean metálicas, deberán ser inoxidable; deberán contar con vitrinas u otros dispositivos que impidan el contacto de insectos o partículas de polvo con los alimentos;

XV.- Las personas asignadas a efectuar el cobro procurarán evitar el contacto directo con los alimentos;

XVI.- Las verduras y hortalizas que se utilicen para la preparación de las salsas deberán lavarse con agua potable antes de ser destinadas a la preparación y el consumo; las hortalizas deberán además desinfectarse antes de su uso con blanqueador doméstico disuelto en agua potable;

XVII.- El medio de transporte que se utilice para el acarreo y distribución del producto deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza y el equipo instalado deberá asegurar la conservación del producto e impedir su contaminación con insectos y polvo; los productos alimenticios no deberán ser transportados con otros productos que ofrezcan riesgo de contaminación; y,

XVIII.- Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.

Artículo 151.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniendo limpias durante el proceso, las áreas físicas donde se desempeñan, así como evitar la presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semifijos, tianguis o ferias deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada.

Artículo 152.- No podrán ser ubicados establecimientos semifijos o ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy cercanas a basureros, caminos de terracería u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.

CAPÍTULO XI

GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS,
APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Artículo 153.- Para efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I.- Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;

II.- Granjas porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;

III.- Apiarios: El conjunto de colmenas destinados a la cría, reproducción y mejoramiento genético de las abejas; y,

IV.- Establecimientos similares: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores; pero aptas para el consumo humano.

Artículo 154.- Las denuncias relacionadas con problemas de granjas o animales de traspatio como porcinos, ovinos y aves, así como establos y similares que ocasionen un riesgo para la salud pública, deberán ser atendidas por la autoridad municipal siguiendo para tal efecto el procedimiento que establece el Título Cuarto del presente ordenamiento.

Artículo 155.- Las granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares, podrán ser ubicadas considerando un radio no menor de trescientos metros, respecto de las zonas urbanizadas. Aquellas que se encuentren en un radio menor o éste sea rebasado por el desarrollo urbano, deben salir del mismo en el plazo que la autoridad sanitaria establezca, manteniendo el adecuado control sanitario en tanto se realiza.

Artículo 156.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios siguientes:

I.- Contar con el registro correspondiente ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;

II.- Contar con una nave para la protección de los animales;

III.- Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos;

IV.- Estar totalmente bardados;

V.- Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;

VI.- Lavar el área cuando menos una vez al día, con abundante agua, cloro, y en su caso creolina;

VII.- Examinar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas;

VIII.- Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;

IX.- Ser examinados los animales periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal; y,

X.- Las demás que se estimen necesarios a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 157.- Los criaderos de animales deberán sujetarse al control sanitario que realice la autoridad sanitaria municipal, acatando la normatividad correspondiente que permita mantener sus áreas físicas y sus animales sanos, libre de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación así como molestias a la comunidad. En zonas rurales habitadas se debe evitar que los animales deambulen libremente por las calles y solo podrán ser trasladados a la zona de pastoreo acompañados de un pastor.

Artículo 158.- Los animales deberán permanecer dentro de los corrales o áreas designadas para su estancia, evitando su deambulación en terrenos ajenos al propietario de los animales, por las zonas urbanizadas y vías de comunicación, salvo que cuenten con la correspondiente autorización.

Los animales que se encuentran deambulando libremente serán llevados al Rastro Municipal y solo serán entregados si se demuestra la propiedad del semoviente, previo pago de los daños y gastos generados por el animal, independientemente de que la autoridad municipal proceda a boletinarlos.

Artículo 159.- El excremento o el agua producto del lavado de las instalaciones, no podrá ser arrojado a barrancas, canales de agua o vía pública, debiendo ser desechado de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO XII

FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL.

Artículo 160.- Para efectos de este Reglamento se entiende por rastro el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Artículo 161.- Los Rastros deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, a una distancia no menor de cien metros de los lugares habitados y cumplirán los siguientes requisitos:

I.- Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;

II.- Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de desechos;

III.- Contar con el número de casillas necesarias para depositar las carnes o a falta de aquéllas, con un depósito general;

IV.- Contar, para el caso del sacrificio de equinos, con un laboratorio de triquinoscopía;

V.- Contar con un colector de desechos cubiertos y provisto en su entrada, de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de otra;

VI.- Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo, en una altura máxima de dos metros y pintada el resto de las mismas;

VII.- Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza de las casillas;

VIII.- Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;

IX.- Contar con horno crematorio para la incineración de aquellos restos de animales no aptos para consumo humano o industrial;

X.- Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio; y,

XI.- Los demás que determine la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 162.- El funcionamiento, aseo y conservación del Rastro Municipal, quedará a cargo de la autoridad municipal. Si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario bajo la supervisión de la autoridad municipal. En ambos casos se cumplirán las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 163.- El sacrificio de animales cuya carne sea destinada al consumo público deberá realizarse en el Rastro Municipal; queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público; podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares solo en caso de que se destine la carne al consumo familiar y de ser destinado al consumo público, podrá ser realizado en aquellos rastros concesionados por el Ayuntamiento, los cuales deberán tramitar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales su registro de control sanitario correspondiente.

Artículo 164.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos adecuados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria municipal, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

Artículo 165.- A excepción de los productos provenientes de rastros tipo TVF, las canales y productos cárnicos de animales sacrificados y procesados fuera del Municipio, deberán ser llevados al Rastro Municipal para su control sanitario y colocación de sellos, antes de su comercialización, dentro del Municipio.

Artículo 166.- Los rastros de tipo "Tipo Verificación Federal" que introduzcan sus productos al Municipio, deberán acreditar su carácter ante las autoridades sanitarias municipales, para poder realizar sus operaciones de distribución y comercialización, para lo que deberán tramitar su registro de control sanitario correspondiente.

Artículo 167.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, establecerá lo requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 168.- Después de la matanza de los animales, se aseará convenientemente el piso y las paredes, así también se procederá a la esterilización de los utensilios.

Artículo 169.- Los animales serán sometidos a verificación médica veterinaria dentro de las veinticuatro horas que procedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano.

Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidos a verificación sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

Si del primer examen resulta que un animal está enfermo y la enfermedad es curable, será sacado del rastro; si la enfermedad es incurable, será inmediatamente sacrificado y su carne destruida en presencia de un verificador sanitario.

Si del examen de las carnes en canal resulta que provienen de animales enfermos, serán destruidas igualmente y sólo en casos especiales, a juicio de la autoridad sanitaria municipal, exclusivamente la grasa y la piel podrán emplearse en usos industriales.

Artículo 170.- El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la autoridad sanitaria municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezca la norma técnica correspondiente.

TÍTULO TERCERO
REGISTROS DE CONTROL SANITARIO
CAPÍTULO I
INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 171.- Para efectos de este Reglamento, serán considerados como registros de control sanitario, la constancia de aviso de funcionamiento y la tarjeta de control sanitario. Los sujetos y establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán inscribirse ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, debiendo obtener sus correspondientes registros una vez cubiertos los requisitos solicitados.

Artículo 172.- Los establecimientos contemplados en el presente ordenamiento, deberán presentar por escrito dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones, el aviso de funcionamiento ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para su inscripción correspondiente. Dicho aviso deberá contener los datos que señala el artículo 342 de la Ley Estatal. Los sujetos y establecimientos ubicados dentro del capítulo de sexo servicio, no podrán iniciar sus servicios hasta no contar con la tarjeta de control sanitario, expedida por la Autoridad correspondiente.

Artículo 173.- La tarjeta de control sanitario, será requerida para aquellos sujetos que como requisito sea solicitada por la Ley Estatal y por este Reglamento, así como para aquellos que a consideración de la Autoridad Sanitaria sean identificados como de riesgo para la salud pública, en la realización de sus servicios o trabajos, debiéndola portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades.

Para el caso de los sujetos a quienes la Ley Estatal no les exija la tarjeta de control sanitario para el desempeño de su trabajo, ésta podrá ser solicitada de manera voluntaria, en cuyo caso será denominada "credencial de sanidad", debiendo sujetarse a los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 177 de este Reglamento para su expedición. No se podrán aplicar las consideraciones de obligatoriedad para la credencial de sanidad que aplican en el caso de la tarjeta de control sanitario.

Artículo 174.- La tarjeta de control sanitario, para el caso de sexo servicio, no será expedida si no se demuestra la mayoría de edad, además de que, deberán presentarse todos los documentos a que este Reglamento se refiere debidamente requisitados por la persona interesada.

Artículo 175.- Para efectos de la inscripción, la Autoridad Sanitaria correspondiente procederá del modo siguiente.

I.- A través de sus Unidades Administrativas contará con los libros o archivos en donde deberán inscribirse los sujetos y establecimientos cuya actividad se encuentre regulada por este Reglamento;

II.- La inscripción tendrá como objetivo identificar y ubicar a los sujetos y los establecimientos de acuerdo al formato que determinen las Unidades Administrativas y se realizará mediante la presentación de fotografías, documentos oficiales para identificación personal y comprobación de domicilios, así como los que las Unidades Administrativas juzguen necesarios.

Para el caso de rastros tipo TIF, deberán aportar la documentación que los acredite. Para tramitar la tarjeta de control sanitario, en el caso de sexo servicio, deberá acreditarse la mayoría de edad mediante documentos oficiales;

III.- Efectuará en libros o archivos anexos, las anotaciones necesarias para los efectos de la estadística médica; y,

IV.- Mantendrá actualizado el archivo de establecimientos y sujetos, con los cambios de domicilio o de propietario, suspensión o reanudación de actividades, retención o cancelación de registros de control sanitario, sanciones y demás circunstancias inherentes al control sanitario.

Artículo 176.- Para efectos de la entrega de la constancia de aviso de funcionamiento, la Dirección de Servicios Públicos Municipales procederá del modo siguiente:

I.- Los sujetos, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Autoridad Sanitaria correspondiente, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Dirección de Servicios Públicos determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible;

II.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de sus Unidades Administrativas, realizará las verificaciones pertinentes a los establecimientos, indicando los ajustes o modificaciones requeridos para cumplir con las normas sanitarias, indicando los plazos para su cumplimiento. Para el caso de ferias populares, este punto no será requerido;

III.- Una vez cubiertos los requisitos solicitados, se expedirá la constancia de aviso de funcionamiento, la cual deberá contar con la fotografía del sujeto, sus generales, domicilio del establecimiento o lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, número de folio, periodo de vigencia, sello oficial de la Unidad Administrativa que realiza el trámite y firma autógrafa de su titular;

IV.- Para el caso de manejadores de alimentos la Autoridad Sanitaria entregará al sujeto, un resumen de las normas sanitarias correspondientes al giro, apoyado con gráficos, en tamaño no menor a doble carta, que deberá ser expuesta a la vista del público en los establecimientos semifijos y por los sujetos ambulantes; y,

V.- Los sujetos deberán cubrir los pagos correspondientes.

Artículo 177.- Para la expedición de la tarjeta de control sanitario, la Dirección de Servicios Públicos Municipales procederá del modo siguiente:

I.- Los sujetos una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Autoridad Sanitaria correspondiente, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Autoridad Sanitaria correspondiente determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible;

II.- Someterse a la revisión médica necesaria así como a los exámenes de laboratorio correspondientes, a efecto de contar con un diagnóstico médico que identifique a la persona como sujeto no transmisor de enfermedades, en relación a su giro laboral. Lo anterior realizado en el lugar, horario y frecuencia determinado por la Autoridad Sanitaria correspondiente;

III.- La tarjeta de control sanitario deberá contener la fotografía del sujeto, sus generales, lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, el estado de salud del sujeto diagnosticado por el médico, número de folio, periodo de vigencia, sello oficial de la Dirección que realiza el trámite y firma autógrafa del médico responsable;

IV.- La expedición de cada tarjeta de control sanitario, deberá ser respaldada por una historia clínica médica, donde se explique el manejo de dicho documento, asentando los hallazgos clínicos y resultados de exámenes de laboratorio que justifiquen la renovación, resello, cancelación o cualquier modificación; y,

V.- Los sujetos deberán cubrir el pago correspondiente.

Artículo 178.- Los sujetos deberán notificar a la Autoridad Sanitaria correspondiente de los siguientes cambios en relación a su inscripción y/o registro, suspensión o reanudación de actividades, cambio de domicilios, de propietarios o de giro del negocio, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a la modificación realizada.

Artículo 179.- Los registros de control sanitario deberán ser refrendados una vez concluido los plazos de vigencia que a consideración de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de sus Unidades Administrativas, se determinen, sin poder ser mayores a seis meses, debiendo cumplir nuevamente con los requisitos estipulados.

Artículo 180.- El área municipal encargada de las licencias de funcionamiento, no podrá expedir la licencia correspondiente, en los casos de los establecimientos mencionados en el artículo 5 de este Reglamento, hasta no ser presentado el registro de control sanitario correspondiente, otorgado por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. De igual manera, los puestos semifijos y ambulantes expendedores de alimentos en ferias populares, no podrán ser autorizados para su instalación por la dependencia encargada hasta no contar con su registro sanitario correspondiente, expedido por la Autoridad Sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO II

CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 181.- Independientemente de la sanción que corresponda, se cancelará de manera temporal o definitiva el registro de control sanitario de un sujeto o establecimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el sujeto padezca alguna enfermedad que a juicio de la Dirección de Servicios Públicos o sus Unidades administrativas, ponga objetivamente en peligro la salud pública, considerando las actividades laborales que este sujeto desempeña;

II.- Cuando en los establecimientos no se realicen en los plazos indicados, las adiciones, substituciones, adaptaciones, mejoras o remodelaciones solicitadas por la Autoridad Sanitaria correspondiente, a efecto de cumplir con las disposiciones sanitarias indicadas en la Ley Estatal o en este Reglamento, en relación a sus áreas físicas, su personal, sus procesos, sus materiales o sus equipos;

III.- Cuando los sujetos o establecimientos se ubiquen en zonas insalubres o con peligro de toxicidad, que impliquen un riesgo para la salud;

IV.- Por la violación reiterada de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal o en este Reglamento;

V.- Por falsear la información requerida; y,

VI.- Por término de la vigencia del registro.

El registro de control sanitario no podrá ser renovado hasta no comprobar la curación del padecimiento en cuestión, la eliminación del riesgo sanitario o la veracidad de la información de control requerida, además de haber cubierto las sanciones si las hubiera.

Artículo 182.- En el caso de cancelación de la tarjeta de control sanitario debido al diagnóstico de un padecimiento de riesgo para la salud pública, en relación al giro del sujeto, dicha tarjeta deberá ser retenida, debiendo dar aviso de la cancelación, indicando el nombre de la persona, al establecimiento donde el sujeto labora así como a los servicios de salud de los municipios conurbados. El sujeto deberá suspender su actividad y ser remitido a los centros de atención a la salud requeridos según el caso, todo con la dirección pertinente, evitando lesionar los intereses personales del afectado.

Artículo 183.- En el caso de cancelación del registro de control sanitario, debido a sujetos o establecimientos que objetivamente pongan en peligro la salud pública y esté persista en desarrollar su actividad, procederá el arresto sin perjuicio de la multa que se le imponga, y en caso de reincidencia deberán ser consignados los hechos ante el Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 184.- Se considerarán medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de la Ley Estatal y de este Reglamento, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 185.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

I.- La vacunación de animales;

II.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;

III.- La suspensión de trabajos o servicios que pongan en peligro la salud;

IV.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias;

V.- La reubicación, retención y/o decomiso de animales; y,

VI.- Las demás de índole sanitario que determine la autoridad sanitaria municipal, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Las medidas señaladas en el presente artículo, son de inmediata ejecución.

Artículo 186.- La autoridad sanitaria municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en peligro la salud.

Artículo 187.- La autoridad sanitaria municipal ejecutará las medidas para la destrucción o control de insectos u otro tipo de fauna nociva, cuando constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 188.- La autoridad sanitaria municipal podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser permanente o temporal, así como total o parcial respecto de los trabajos ofrecidos por los establecimientos o ambulantes. En el caso de ser temporales, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas y será levantada a instancia del interesado por la propia autoridad que lo ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretado. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la suspensión.

Artículo 189.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, mismos que serán destruidos, ya sea en el momento o posteriormente, para impedir la contaminación que pudiera existir hacia la población, levantando la correspondiente acta circunstanciada.

Artículo 190.- En el caso de animales con dueño, que constituyan un riesgo potencial a la salud, una significativa molestia a la tranquilidad ciudadana, focos de insalubridad o generen daños a la propiedad, de acuerdo a la verificación objetiva de la autoridad sanitaria municipal, estos animales deberán ser reubicados en lugares donde dejen de significar una molestia o peligro a la salud, dentro de un plazo no mayor de treinta días calendarizados. El plazo estipulado para la reubicación podrá ser prorrogado a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 191.- La retención de animales se ejecutará, cuando los animales objeto de la materia constituyan un peligro a la salud de las personas, se encuentren solos en la vía pública, invadan propiedad privada, causen lesiones a cualquier persona o no sean reubicados al término del plazo otorgado por la autoridad sanitaria municipal de acuerdo al artículo anterior. Para el caso de perros y gatos, el período de retención en cautiverio será de cinco días naturales en las perreras municipales y para el caso de animales de corral y ganado será de treinta días naturales en los corrales del Rastro Municipal. Durante los períodos establecidos, el propietario podrá solicitar la devolución de los animales retenidos, lo cual se realizará una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento. La autoridad sanitaria municipal podrá hacer la captura para la retención de animales tanto en las áreas públicas como en todo tipo de edificios o domicilios particulares. De verse obstruida la acción de la autoridad municipal por parte de cualquier persona, procederá el arresto, y de continuar en rebeldía deberá levantarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 192.- Si dentro de los plazos estipulados el interesado no realiza el trámite o gestión indicada para la recuperación de los animales retenidos, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en este Reglamento, se entenderá que la materia de la retención causa abandono procediendo el decomiso. Así mismo, los animales donados voluntariamente a la autoridad sanitaria municipal y los casos a que se hace mención en el artículo 131 inciso a) de este Ordenamiento, se considerarán decomisos.

En caso de decomiso, los animales quedarán a disposición de la autoridad sanitaria para su sacrificio o aprovechamiento lícito.

CAPÍTULO II VERIFICACIONES

Artículo 193.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 194.- El acto u omisión contrario a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 195.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por sí o a través de sus Unidades Administrativas, llevará a cabo las visitas de verificación, mediante personal expresa y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal y de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que por Ley Estatal le corresponden a otras dependencias federales o estatales.

Artículo 196.- Para efecto de realizar las verificaciones, la autoridad sanitaria municipal podrá acceder al interior de cualquier tipo de local, edificio o casa habitación para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad, una vez que haya presentado el oficio de comisión correspondiente.

Artículo 197.- La autoridad sanitaria municipal podrá encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso de las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento.

Artículo 198.- Tanto los sujetos así como los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 199.- Los verificadores para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria municipal, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para verificar una rama determinada de actividades o una zona que se determinará en la misma orden.

Artículo 200.- En la diligencia de la verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Autoridad Sanitaria Municipal que lo acredite para desarrollar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. La designación de testigos, así como su nombre, domicilio, firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se dará oportunidad al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la diligencia practicada;

IV.- El verificador que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la Autoridad Sanitaria Municipal que haya ordenado la verificación, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 212 de este Reglamento; y,

V.- La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las verificaciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 201.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por sí o por conducto de sus Unidades Administrativas, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.

Artículo 202.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 203.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- La calidad de reincidente del infractor; y,

V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 204.- Se sancionará con multa equivalente de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 21 fracciones III y IV, 22 fracción III, 68, 72, 73, 89, 90, 97, 124 fracción VIII, 126 fracción II, 136, 137 y 155 del presente Reglamento.

Artículo 205.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de treinta hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a criterio de la Autoridad Sanitaria Municipal, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 203 del presente Reglamento.

Artículo 206.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos a más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 207.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección de Servicios Públicos Municipales dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 208.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando los ambulantes, establecimientos o construcciones, no reúnan los requisitos sanitarios establecidos por la Ley Estatal y este Reglamento;

II.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento o construcción, por motivo de clausura temporal, las actividades que se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud; y,

V.- Por reincidencia.

Artículo 209.- Se sancionará con arresto de hasta treinta y seis horas:

I.- A las personas que interfieran o se opongan al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal;

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro a la salud de las personas; y,

III.- A los sujetos que habiéndose cancelado su registro de control sanitario, persistan en el desarrollo de la misma actividad.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera de las sanciones que previene este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 210.- La autoridad sanitaria municipal con base a los resultados de la visita de verificación a que se refiere el artículo 199, dictará las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en el lugar verificado, notificándoselas al interesado y otorgándole un plazo de treinta días naturales para su realización.

Artículo 211.- La autoridad sanitaria municipal, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que hayan dispuesto.

Artículo 212.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, la autoridad sanitaria municipal citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Artículo 213.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este Reglamento establezca.

Artículo 214.- Una vez oído al presunto infractor o al representante legal que él designe, y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 215.- En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el artículo 212, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 216.- En caso de manejadores de alimentos semifijos y ambulantes en ferias populares, dado el carácter temporal de estos eventos, podrá aplicarse la sanción de multa, teniendo solo veinticuatro horas de plazo para la comparecencia y la resolución correspondiente, contando con las veinticuatro horas siguientes para cubrir la infracción impuesta. De no ser así se procederá a la clausura temporal por veinticuatro horas o en su caso la definitiva por el resto del período de duración de la feria. Considerando que el período de feria restante haga inaplicable la sanción de multa según el párrafo anterior o atendiendo a la gravedad de la falta cometida, podrá procederse a la clausura directa por el resto del período de feria.

Artículo 217.- En los casos de suspensión de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las actas de verificación indicadas en el artículo 200 de este Reglamento.

Artículo 218.- Cuando en el contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria municipal formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO V

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 219.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias municipales que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad. Dicho medio de impugnación deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado el acto o resolución.

Artículo 220.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad sanitaria municipal que hubiere dictado la resolución o el acto combatido, quien se encargará de substanciarlo y ponerlo en estado de resolución.

Artículo 221.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes. Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 222.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento; y,

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento.

Quando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 223.- En la interposición del recurso de inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;

II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;

III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;

IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto;

V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;

VI.- En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y,

VII.- El nombre y domicilio del tercer interesado si lo hubiere.

Artículo 224.- Recibido cualquier recurso por la autoridad sanitaria municipal encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 219 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;

II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho; y,

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercer interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, la Autoridad Sanitaria Municipal, lo turnará al Director de Servicios Públicos Municipales, para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 225.- El Director de Servicios Públicos Municipales al recibir el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad, realizará el análisis y valoración de las constancias en él existentes y procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo y se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Artículo 226.- Es improcedente el recurso de inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y,

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

CAPÍTULO VI PRESCRIPCIÓN

Artículo 227.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento prescribirá en el plazo de cinco años.

Artículo 228.- Los plazos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 229.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la autoridad sanitaria se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que no admita ulterior recurso.

Artículo 230.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento.

TERCERO.- Se ratifica la instalación del Consejo Municipal de Salud mediante acta constitutiva de fecha once de mayo de dos mil siete, para los efectos a que se refiere el Artículo 9 de este Reglamento.

CUARTO.- Los Registros de Control Sanitario que se hubieren expedido con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, serán válidos hasta su vencimiento.

Los Registros de Control Sanitario que se expidan o renueven a partir de la vigencia de este Reglamento, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

QUINTO.- Los sujetos correspondientes al sexo servicio, que a la fecha de inicio de vigencia del presente Reglamento no cuenten con Tarjeta de Control Sanitario vigente, deberán tramitar su Registro de Control Sanitario a partir de la fecha en que éste entre en vigor. Los demás sujetos a que se refiere este Reglamento contarán con un término de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor, para obtener su Registro de Control Sanitario Municipal.

SEXTO.- Los establecimientos fijos, semi-fijos y ambulantes, materia de este Reglamento, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de este ordenamiento, deberán regularizarse en un período de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

SÉPTIMO.- Para lo no previsto por el presente Reglamento se aplicara supletoriamente las Leyes Estatales o en su caso será resuelto mediante Acuerdo por el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos; siempre que dicho acuerdo no resulte contrario a las disposiciones de la normatividad Federal o Estatal.

Dado en el Municipio de Mazatepec, Morelos, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho, en el Salón de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

L. I. PEDRO GAONA NAVA
 Presidente Municipal Constitucional
 de Mazatepec, Morelos.

ING. ADOLFO TREJO TOLEDO
 Secretario Municipal.

C. JOSÉ LUÍS TREJO GARCÍA
 Síndico Municipal.

PROFR. SIXTO GARCÍA TAPIA
 Primer Regidor

PROFR. ÁNGEL JAIME MENDOZA
 Segundo Regidor

PROFRA. ROSALINDA TAMAYO CASTRO
 Tercer Regidor
 RÚBRICAS.

En consecuencia remítase al Ciudadano Licenciado en Informática Pedro Gaona Nava, Presidente Municipal Constitucional de este Municipio, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el presente Reglamento de Salud del Municipio de Mazatepec, Morelos, para su debido cumplimiento y observancia.

TRANSCAP, S.A. DE C.V.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica al público:

Que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 31 de Julio de 2008, se acordó reducir el Capital Social de esta empresa en su parte fija mediante reembolso a los Accionistas de la cantidad de \$ 9,236.98 (Nueve mil doscientos treinta y seis pesos 98/100 M.N.)

Teniendo ahora un Capital Mínimo Fijo de \$ 83,533.06 (Ochenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) representado por "300" (Trescientas) acciones Serie "A", sin expresión de valor nominal.

Cuernavaca, Morelos, a 4 de Agosto de 2008.

C.P. Flavio Alberto Baray Martínez
 Delegado Especial de la Asamblea
 Rúbrica.3-4

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaría Número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, quien se encuentra con licencia y habilitado en el ejercicio de la función Notarial en esta misma Demarcación, según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del Estado, contenida en el oficio número "SG/1604/2008" (SG diagonal mil seiscientos cuatro diagonal dos mil ocho), de fecha dieciséis de julio del año en curso, hago saber: Que por escritura pública número 205,057, de fecha siete de Agosto del año 2008, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOEL ONOFRE TORRES, que se realiza solicitud de la INDIRA JAZMIN ONOFRE VILLALVA, en su carácter de ALBACEA Y COHEREDERA, de la mencionada sucesión, con la comparecencia de los demás COHEREDEROS, CATALINA ONOFRE LEMUS, JANETTE ONOFRE LEMUS, por su propio derecho y en representación de la señorita SANDRA ONOFRE LEMUS, NALLELY JOCELYN ONOFRE VILLALVA, JANETTE ONOFRE LEMUS, y MARIA GUADALUPE VILLALVA HERNANDEZ, esta última en representación de la menor de edad MARIA FERNANDA ONOFRE VILLALVA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos periodos consecutivos, de diez en diez días, en el Diario "LA UNION DE MORELOS", así también como en el PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA
ASPIRANTE A NOTARIO Y SUSTITUTO DEL
TITULAR.
RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

Según escritura número 7,529 volumen 109 otorgada el 11 de Julio del año 2008, se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria a bienes de Doña EVANGELINA BARBOSA NOVOA, quien fue conocida e identificada también como EVANGELINA BARBOSA NOVOA DE MARTÍNEZ CORTES, quien falleció en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 23 de Diciembre de 2007, habiendo otorgado testamento público abierto a las 10:30 horas del día 11 de Marzo de 1995, ante la fe y en el Protocolo a cargo del señor Licenciado FELIPE GUEMES SALGADO, en esa época Notario Público Número Uno de esta Ciudad, mediante escritura número 15,993 volumen 273.

El señor FERNANDO MARTÍNEZ CORTES, Albacea y heredero único, reconoció la validez del citado testamento aceptó la herencia y el cargo de albacea que se le confiriera, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la herencia dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el periódico oficial tierra y libertad.

H. H. Cuautla, Mor., a 15 de Julio del año 2008.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO
LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RIOS.

RÚBRICA 2-2

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciada Marínela del Carmen Gándara Vázquez, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber que en la escritura pública

número 3444, de fecha diecisiete de julio del año dos mil ocho, ante mi se llevó a cabo la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora María Escobar Rivera, a solicitud de la señora GRACIELA GONZALEZ ESCOBAR, en su calidad de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA, instituida con esas calidades en el testamento público abierto otorgado por la señora María Escobar Rivera.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo setecientos cincuenta y ocho del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Mor., a 17 de julio de 2008.

ATENTAMENTE

LIC. MARINELA DEL CARMEN GANDARA

VAZQUEZ

RÚBRICA.2-2

AVISO NOTARIAL

Según escritura número 7,592 Volumen 112, fechada el 2 de Agosto del año 2008 se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria a bienes del señor FRANCISCO GALÁN MATÍAS, quien fue conocido e identificado también como MARCOS FRANCISCO GALÁN MATÍAS, quien falleció en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, el 9 de Febrero del año en curso, habiendo otorgado testamento público abierto el día 4 de Octubre del año 2007, mediante escritura número 6,525, Volumen 95, en este Protocolo y ante la fe del suscrito Notario.

La señora GUADALUPE HERNÁNDEZ RUÍZ, reconoció la validez del citado testamento, aceptó la herencia y el cargo de albacea que se le confiriera, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la herencia dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO TIERRA Y LIBERTAD.

H. H. Cuautla, Mor., a 5 de Agosto del año 2008.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO

LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RÍOS.

RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

Según escritura número 7,585, Volumen 115, fechada el 1º de Agosto del año 2008 se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria a bienes del señor FELIPE RAMOS GUTIÉRREZ, quien falleció en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el 18 de Julio de 1998, habiendo otorgado testamento público abierto el día 29 de Mayo de 1974, mediante escritura número 4,974, Volumen 74, ante la fe y en el Protocolo a cargo del Licenciado FELIPE GÜEMES SALGADO, en esa época Notario Público número 1 de esta Ciudad.

La sucesión testamentaria a bienes de la señora CONCEPCIÓN CARRILLO FANDIÑO, quien fue conocida también como CONCEPCIÓN CARRILLO FANDIÑO DE RAMOS, representada por su Albacea la señora MARÍA PERLA RAMOS CARRILLO, cuya autora fue instituida como heredera única y Albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor FELIPE RAMOS GUTIÉRREZ, reconoció la validez del citado testamento, aceptó la herencia a favor de la citada sucesión y el cargo de albacea que se le confiriera a ésta última, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la herencia, dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO TIERRA Y LIBERTAD.

H. H. Cuautla, Mor., a 1º de Agosto del año 2008.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO
LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RÍOS.
RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, aspirante a Notario Público, en función de Fedatario Sustituto de la Notaría Pública Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por Licencia otorgada a la Titular Licenciada Patricia Mariscal Vega, y por autorización del Secretario de Gobierno, Mediante escritura Pública Número 55,636 de 13 de Agosto del año 2008, otorgada ante mi fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes del SR. MELVILLE BARNETT PUTERBAUGH MELVILLE BARNETT PUTERBAUGH, también conocido como MELVILLE BARNETT PUTERBAUGH MILBURY y MELVILLE BARNETT PUTERBAUGH, a solicitud del Sr. JAMES VERNON SARTIN HILL, acepta LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como el ÚNICO y UNIVERSAL HEREDERO

En el mismo instrumento, JOHN TIP NEWELL MCDADE, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el Artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de Morelos en esta Capital

Cuernavaca, Mor., a 15 de Agosto del 2008

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL

COMG - 720210 - 81A.

Rúbrica 2-2

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la Empresa denominada GRUPO COMTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS que se llevará a cabo en el domicilio, ubicado en la calle de la Luz No. 8, Colonia Chapultepec C.P. 62450, en la Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos, que se llevará a cabo el día 12 de Septiembre de 2008 a las 11:00 horas, la cual deberá desahogarse bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la Asamblea.
- III.- Declaración del quórum y establecimiento legal de la Asamblea.
- IV.- Discusión y aprobación en su caso del Balance General de la Sociedad correspondiente a los ejercicios comprendidos del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2006, y del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2007.
- V.- Nombramiento o en su caso ratificación del Administrador Único.
- VI.- Designación del Comisario de la Sociedad.
- VII.- Asuntos Generales.

Se les hace del conocimiento a los Señores Accionistas que de conformidad con el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea de Accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

Atentamente.

El Administrador Único

De GRUPO COMTE, S. A. DE C. V.

JOSE CUAUHTEMOC JIMENEZ GOMEZ

CUERNAVACA, MORELOS A 27 DE AGOSTO DE 2008.

RÚBRICA.

**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
- Realizar el pago de derechos de la publicación
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en la Calle Hidalgo número 204, 3er piso, en la Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
 3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120 LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección.	*SMV 2008	SALARIOS	COSTOS
Frac. II.- Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	49.50		

a) Venta de ejemplares:

1. Suscripción semestral	49.50	5.2220	258.50
2. Suscripción anual	49.50	10.4440	517.00
3. Ejemplar de la fecha	49.50	0.1306	7.00
4. Ejemplar atrasado del año	49.50	0.2610	13.00
5. Ejemplar de años anteriores	49.50	0.3916	19.50
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	49.50	0.6527	32.50
7. Edición especial de Códigos	49.50	2.5	124.00
8. Periódico Oficial en Disco Compacto	49.50	1	49.50
9. Colección anual	49.50	15.435	769.00

b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:

1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:			
Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana.			\$0.50
Por cada plana.			\$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:			\$2.00